



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1841

(23 AGO. 2023)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que a través de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por la sociedad GEB S.A. E.S.P. y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que por medio de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación de este último acto administrativo a la sociedad GEB S.A. E.S.P.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Chivor II – Bacatá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente por vía electrónica el 6 de junio de 2023 y publicado en la Gaceta de la ANLA, el 14 del mismo mes y año.

Que a través del escrito con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023, Daira Cristina Paredes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 52.855.206 de Bogotá, apoderada general de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P. calidad que se confirma con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C del 24 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido modificar y revocar algunas obligaciones establecidas en el acto administrativo en comento.

Que a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró de oficio el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 en el sentido de incluir en el mismo a Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Diana María Espinosa Bula y Andrés Leonardo Pinzón Vargas con el fin de que el último acto administrativo citado les fuera comunicado, y de retirar a las personas que estaban repetidas en el artículo aludido.

Que por medio del Auto 6279 del 14 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional corrigió el artículo primero del Auto 1730 del 15 de marzo de 2023, relativo al reconocimiento de terceros intervinientes dentro de los trámites administrativos de modificación de licencia ambiental iniciados mediante los Autos 11615 del 26 de diciembre de 2022 y 11791 del 28 de diciembre de 2022, para el proyecto bajo estudio, en el sentido de reconocer como tercero interviniente para los trámites en mención al señor Luis Fernando Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía 80539326; en lugar del señor Carlos Alberto Casallas Cortes, identificado con cédula de ciudadanía 80538326.

Que previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Que el equipo técnico de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, elaboró el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GEB S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado ANLA 20236200259492 del 22 de junio de 2023, en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, la cual fue aclarada por medio de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, cumple con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la sociedad se notificó personalmente por correo electrónico el día 6 de junio de 2023, y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el 22 de junio del mismo año, siendo presentado por la Apoderada General de la sociedad de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del 24 de mayo de 2023, documento adjunto al recurso de reposición.

Igualmente, la ANLA verificó que el escrito contentivo del escrito fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo bajo los cuales sustenta la recurrente sus peticiones junto con los datos para efectos de notificación, para este último caso, indicó que recibirá notificación en la dirección física o en el correo electrónico proporcionado en dicho escrito.

Ahora bien, la sociedad recurrente no solicitó la práctica de pruebas, pero sí tener como tales las que ya reposan dentro del expediente LAV0044-00-2016; así mismo, no se consideró por parte de la ANLA la necesidad del decreto de oficio de éstas.

Que, así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

En tal sentido el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico y se elaboró el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, por parte del equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por la recurrente, así como los motivos de inconformidad expuestos por la misma, los fundamentos y las consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Numerales 3 y 12 del literal a del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificar los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero y cuarto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, de la siguiente manera:*

- a. *El numeral 1 Infraestructura y/u Obras, en el sentido de autorizar ambientalmente las siguientes infraestructura y obras adicionales, para la presente modificación de Licencia Ambiental:*

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (ha)	LONGITUD (km)	PUNTO
3	Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte		X		2,03	

Variante de 2,03 km de longitud en un área de 6,5 ha, para la cual se tiene contemplado la construcción de dos (2) torres, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características.

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO		CARACTERÍSTICA
	ESTE	ESTE	
T7NN*	4978225,03	2094312,27	Retención pesada

A cada una de las torres, se les asocia un área de trabajo cuyas coordenadas y área se presenta en la siguiente tabla.

ÁREA DE MANIOBRA DE LA TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		ÁREA (ha)
	ESTE	NORTE	
T7NN*	4978220,25	2094302,02	0,0256
	4978214,77	2094317,05	
	4978229,80	2094322,53	
	4978235,28	2094307,50	
T8N	4977384,62	2094978,83	0,0256
	4977392,86	2094992,54	
	4977406,57	2094984,31	
	4977398,34	2094970,59	

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

(...)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (ha)	LONGITUD (km)	PUNTO
12	Accesos hacia la infraestructura	X			17,04	

Inclusión de 43 accesos hacia los sitios de torre y/o plazas de tendido, en donde se requiera movilizar materiales, equipos y/o personal, de forma peatonal y/o con uso de semovientes, sobre estos accesos no se considera realizar apertura de vegetación, excavaciones, cortes en el terreno, ni ningún tipo de adecuación, mantenimientos, construcción de ocupaciones de cauce ni tala y/o aprovechamiento de cobertura natural.

En las siguientes tablas se presenta para cada acceso las coordenadas de inicio y final, la longitud, así como el sitio de torre y/o plaza de tendido al que acceden.

(...)

5. Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T33	T33	4970076,34	2108956,42	4970234,15	2108848,21	0,315
A-T34	T34	4969815,29	2109164,94	4969778,91	2109013,15	0,28
T36-CHII-N	T36 y PT5N	4969218,17	2109086,82	4969423,16	2109142,04	0,215

(...)

1.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(...) se solicita comedidamente a ANLA modificar el literal (a) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023 en el sentido de incluir la torre T8N en la descripción de la variante T6-T9 del tramo Chivor II- Norte (ver Tabla 2), así como incluir los accesos a las torres T37 y T38 de la variante T37-T38 del tramo Chivor II- Norte (ver Tabla 3).

Tabla 2. Descripción de la infraestructura de la variante T6-T9
Tramo Chivor II- Norte

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO		CARACTERÍSTICA
	ESTE	ESTE	
T7NN*	4978225,03	2094312,27	Retención pesada
T8N	4977395,60	2094981,57	Retención liviana

Tabla 3. Descripción de los accesos a la infraestructura de la variante T37-T38
Tramo Chivor II- Norte

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T33	T33	4970076,34	2108956,42	4970234,15	2108848,21	0,315
A-T34	T34	4969815,29	2109164,94	4969778,91	2109013,15	0,28
T36-CHII-N	T36 y PT5N	4969218,17	2109086,82	4969423,16	2109142,04	0,215
A-T37	T37	4968730,59	2109126,22	4968755,15	2108962,10	0,497
A-T38	T38	4968035,48	2108187,02	4967969,40	2108750,45	1,176

”

1.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“4.1. RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO: INFRAESTRUCTURA ASOCIADA APROBADA

Sea lo primero referirnos al texto del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.1146 del 05 junio de 2023, en el cual se señala: (...)

Del texto citado se observa que ANLA en la **Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte** si bien incluye la descripción de la infraestructura asociada a la torre T7NN*, omitió incluir el ID, las coordenadas de ubicación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

y características de la **torre T8N**. Torre que corresponde a la segunda torre objeto de la solicitud de modificación de licencia ambiental en esta variante.

Por otra parte, ANLA en el literal (a) del Artículo Segundo en la información referente a los accesos aprobados de la infraestructura objeto de modificación de licencia ambiental resolvió lo siguiente:

“(…) Inclusión de 43 accesos hacia los sitios de torre y/o plazas de tendido, en donde se requiera movilizar materiales, equipos y/o personal, de forma peatonal y/o con uso de semovientes, sobre 6 estos accesos no se considera realizar apertura de vegetación excavaciones, cortes en el terreno, ni ningún tipo de adecuación, mantenimientos, construcción de ocupaciones de cauce ni tala y/o aprovechamiento de cobertura natural.

En las siguientes tablas se presenta para cada acceso las coordenadas de inicio y final, la longitud, así como el sitio de torre y/o plaza de tendido al que acceden. (…). (Página 235 de la Res. 1146 del 05 junio de 2023).

Verificado el acto administrativo se evidencia que ANLA aprobó la totalidad de los accesos a la infraestructura de las variantes objeto de la solicitud de modificación de licencia ambiental, sin embargo, al realizar la revisión de la infraestructura y obras aprobadas se encontró que en la parte resolutive se citan 40 de los 43 accesos mencionados y aprobados, por esta razón nos permitimos incorporar la siguiente tabla con información extraída de la Resolución 1146 del 2023:

Tabla 1

Variante	No.	ID del acceso	Sitios de Torre
T1NN-T4N	1	A-T2N	T2N
	2	A-T3N	T3N
T7A-T15AN	3	A-T8ANN	T8ANN
	4	A-T10AN	T10AN
T6-T9	5	A-T7NN*	T7NN*
	6	A-T8N	T8N
T25N-T30	7	A-T26N	T26N
	8	A-T27N	T27N
	9	A-T28N	T28N y PT4N
	10	A-T29N	T29N
T32-T38	11	A-T33	T33
	12	A-T34	T34
	13	T36-CHII-N	T36 y PT5N
T53-T57N	14	A-T54	T54
	15	A-T55N	T55N
	16	A-T56N	T56N
	17	A-PT53	PT53
	18	A-PT54	PT54
T70-T74	19	A-T71NN	T71NN
	20	A-T72NN	T72NN
	21	A-T73NN	T73NN, PT57 y PT58
T79NN-T89N	22	A-PT56	PT56
	23	A-T79AN	T79AN
	24	A-T80NN	T80NN
	25	A-T80AN	T80AN
	26	A-T81NN*	T81NN*
	27	A-T82N	T82N
	28	A-T83N	T83N
	29	A-T84NN	T84NN
	30	A-T85NN*	T85NN*
	31	A-T86NV	T86NV
	32	A-T86AN	T86AN
	33	A-T87NN*	T87NN*
	34	A-T87AN	T87AN
	35	A-T88NV	T88NV
	36	A-PT69	PT69
T139-T141	37	A-T140NN*	T140NN*
	38	A-PT71	PT71
T46N-T51N	39	A-T47N	T47N
	40	A-T49NN	T49NN

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Advertida la omisión en la transcripción de los accesos, procedimos a verificar la información de la infraestructura y se determinó que para la Variante T32-T38 del tramo Chivor II- Norte, específicamente para las torres T37 y T38, se omitió la inclusión de los siguientes accesos:

5. Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte.

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL L (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T33	T33	4970076,34	2108956,42	4970234,15	2108848,21	0,315
A-T34	T34	4969815,29	2109164,94	4969778,91	2109013,15	0,28
T36-CHIV-N	T36 y PT5N	4969218,17	2109086,82	4969423,16	2109142,04	0,215

Fuente: ANLA, Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023 págs. 236

i) CONSIDERACIONES DEL GEB (sic)

Respecto a las torres aprobadas en la modificación de la variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte se evidenció que en el literal (a) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023 ANLA hizo mención de la infraestructura y obras autorizadas para la variante T6-T9 del tramo Chivor II Norte relacionando las torres T7NN* y T8N, sin embargo omitió incluir el ID, las coordenadas de ubicación y características de la torre T8N al describir las torres autorizadas objeto de modificación de licencia ambiental describiendo únicamente la torre T7NN*.

En ese orden, se presume que la no inclusión de la Torre T8N, su ID, coordenadas de ubicación y características se debió a una omisión y/o error en la digitalización de la información por parte de ANLA, ya que en la parte considerativa del acto administrativo y en la parte resolutive del mismo tal infraestructura se lee aprobada, razón por la cual se procederá a solicitar que se corrija el error por omisión en la transcripción.

Respecto a los accesos aprobados para la variante T32-T38 del tramo Chivor II- Norte, tal como se expuso en el numeral anterior, es claro que ANLA en el literal (a) del Artículo Segundo de la Resolución 1146 de 2023 hizo mención a la inclusión y aprobación de los 43 accesos hacia los sitios de torre y/o plazas de tendido solicitados en la modificación de la licencia ambiental para los cuales se requiere movilizar materiales, equipos y/o personal, de forma peatonal y/o con uso de semovientes. Por lo tanto, GEB considera que existe una inconsistencia entre el número de accesos aprobados y detallados en la parte considerativa, en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo, debido a que se listan 40 accesos (ver Tabla 1) de los 43 mencionados en la generalidad del acto administrativo.

A partir de la revisión y comparación de la información objeto de la solicitud de modificación y de la contenida en el acto administrativo, se evidenció que los accesos faltantes corresponden a la variante T32-T38 del tramo Chivor II- Norte para las torres T37 y T38, tal como nos permitimos ilustrar a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

5. Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte.

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL L (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T33	T33	4970076,34	2108956,42	4970234,15	2108848,21	0,315
A-T34	T34	4969815,29	2109164,94	4969778,91	2109013,15	0,28
T36-CHIII- N	T36 y PT5N	4969218,17	2109086,82	4969423,16	2109142,04	0,215

Fuente: ANLA, Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023 págs. 236

Por lo anterior, cabe aclarar que dentro del Capítulo 3, denominado “Descripción del proyecto, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”, en el numeral 3.2.3.1.1.2. Accesos nuevos propuestos a sitios de torre, páginas 137, 138 y 139, se presentó la descripción de los accesos que no fueron incluidos en la modificación de licencia ambiental. A continuación, se extrae el fragmento de la descripción de los accesos en mención:

• **Acceso a la torre T37 (A-T37).**

Para el acceso a la torre T37, se toma la (sic) acceso vía municipal que de Macanal conduce al municipio de los Cerros y desde la finca del señor Félix Antonio Cuesta, en la vereda Peña Blanca, se baja aproximadamente 497 m por un sendero existente hasta el sitio de torre, el cual en estos momentos se encuentra ubicado en unos cultivos de frijol (ver Figura 51, Fotografía 13 y Anexo B8 Acceso al sitio de torre). Se resalta que al existir un sendero que será empleado por el proyecto para acceder de forma peatonal y/o con semovientes, sin ningún tipo de adecuación o intervención, que no cruza con ningún cuerpo de agua y que no se afectará la cobertura existente, no se generará demanda y aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

• **Acceso a la torre T38 (A-T38)**

Para el acceso a la torre T38, se toma la vía que conduce del casco urbano de Macanal hacia los Cedros, se desvía hacia el sector del Varal y se toma la carretera veredal despavimentada (sic) existente, el acceso tiene una longitud aproximada de 1.176 m, el cual en su gran mayoría se realiza por la vía existente. El ingreso directo al sitio de torre se realiza por la cobertura de vegetación secundaria baja, de manera peatonal y esquivando los árboles, evitando así su afectación (ver Figura 52 y Anexo B8 Acceso al sitio de torre). En el acceso, el tránsito se realizará de forma peatonal y/o con semovientes, no se realizará ningún tipo de adecuación, no se cruza con ningún cuerpo de agua, ni afecta la cobertura natural existente.

(...)

Asimismo, estos accesos se presentaron en la GDB temática en las Capas “InfraProyectoLN” e “InfraProyectoPG” con el ID A-T37e (acceso a la torre T37) y con el ID A-T38e (acceso a la torre T38) como se puede ver en la siguiente figura:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Tal como se ha expuesto, el acto administrativo muestra la aprobación de los 43 accesos a sitios de torre, y en ese orden nos permitimos señalar que estas menciones se encuentran en los siguientes apartes de la Resolución:

Parte considerativa:

“Como consecuencia de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica presencial realizada, así como la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la información adicional entregados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, junto con los demás documentos obrantes en el expediente LAV0044-00-2016, el equipo técnico de evaluación de la ANLA elaboró el Concepto Técnico 3104 del 5 de junio de 2023, en el cual se expuso lo siguiente:¹ (...)

• Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte

La variante T32 – T38, se localiza en las veredas Agua Blanca Chiquita, Agua Blanca Grande, Peña Blanca y Centro del municipio de Macanal en el departamento de Boyacá, con las siguientes coordenadas de centroide de las estructuras de transmisión asociadas.

Tabla 5. Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T32 – T38

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO		ABSCISA	ALTURA DE LA ESTRUCTURA (m)
	ESTE	NORTE		
T32	4971090,28	2108538,04	K20+816,27	34,30
T33	4970234,15	2108848,21	K21+141,33	56,50
T34	4969778,91	2109013,15	K22+052,72	60,25
T35	4969423,16	2109142,04	K22+537,36	46,62
T36	4969218,17	2109086,82	K22+916,07	44,54
T37	4968755,15	2108962,10	K23+128,55	52,47
T38	4967969,41	2108750,45	K23+608,50	53,05

Fuente: SIG Web, ANLA – Consultado el 12/04/2023 y capítulo 3. Descripción del proyecto con base en la información adicional del complemento del EIA, presentada mediante comunicación con radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023.

Parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, por la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899999082-3, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, las cuales se relacionan a continuación:² (...)

Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte.

Localización de las estructuras de transmisión de la Variante T32 – T38

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO		ABSCISA	ALTURA DE LA ESTRUCTURA (m)
	ESTE	NORTE		
T32	4971090,28	2108538,04	K20+816,27	34,30
T33	4970234,15	2108848,21	K21+141,33	56,50
T34	4969778,91	2109013,15	K22+052,72	60,25
T35	4969423,16	2109142,04	K22+537,36	46,62
T36	4969218,17	2109086,82	K22+916,07	44,54
T37	4968755,15	2108962,10	K23+128,55	52,47
T38	4967969,41	2108750,45	K23+608,50	53,05

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo expuesto, procederemos a solicitar la inclusión de la información omitida en el literal a del ARTICULO SEGUNDO, debido a la importancia que representa para la compañía contar con la totalidad de torres y accesos aprobados para cada sitio de torre y la completitud del instrumento ambiental otorgado en la Resolución No. 1146 del 05 de junio del 2023 que modifica la licencia ambiental otorgada al Proyecto UPME 03-2010.

• **Fundamento normativo.**

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”

Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Según consta en los antecedentes de la norma su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se “fortalecen las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez”.

También el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corrección de errores formales, señala que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que “se trata (...) de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho”.

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración⁶. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión».

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico”.

1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

“Respecto a la petición de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, frente a lo establecido en el literal a. Infraestructuras y/u Obras del artículo Segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, el equipo Técnico Evaluador verificó la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental con radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, así como su Modelo de Almacenamiento geográfico y el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023, encontrando que la Torre con código “T8N” y los accesos con código “A-T37” y “A-T38” fueron considerados y evaluados como parte de la infraestructura del proyecto y en consecuencia viabilizadas ambientalmente, pero no fueron incluidos en la tabla “Infraestructura y/u Obras” por un error de transcripción. Por lo tanto, se considera procedente modificar los numerales 12 y 13 de la tabla del Literal a. Infraestructuras y/u Obras del artículo Segundo, de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de incluir la torre T8N y los accesos A-T37 y A-T38, como parte de la infraestructura autorizada ambientalmente”.

De acuerdo con lo expuesto, el equipo técnico evaluador de la ANLA previa verificación de la información aportada por la Sociedad en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, su información adicional cotejada con lo planteado en el acto administrativo objeto de recurso, evidencia que en efecto la sociedad incluyó la Torre con código “T8N” y los accesos con código “A-T37” y “A-T38” dentro de la infraestructura y obras del proyecto objeto de modificación, siendo dicha infraestructura evaluada por parte del equipo técnico de esta Autoridad Nacional a través del Concepto Técnico 3104 del 5 de junio de 2023 acogido por la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023, en el cual en su parte motiva se consideró la viabilidad ambiental de la misma.

Por ende, se halla razón a la Sociedad en que se genera un yerro en la parte resolutive de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023, esto por cuanto no se incluyó en el numeral 3 de la tabla del artículo segundo el ID, las coordenadas de ubicación y características de la torre T8N; igualmente, por error se omitió en el numeral 12 de la misma tabla señalar para la “Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte” los accesos antes mencionados y que conducen hacia las torres T37 y T38.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que con la finalidad de solicitar la corrección del error cometido, la sociedad presenta como sustento jurídico el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 citado líneas arriba, al respecto es dable aclarar que este precepto normativo aplica antes de la expedición del acto administrativo como la misma recurrente lo ha indicado; no obstante, para el presente caso, nos encontramos ante una decisión administrativa ya proferida por lo tanto, no es posible aceptar la configuración de la normativa en cita.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración en cualquier tiempo podrá corregir errores formales tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que señala:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).*”

Razón por la cual, se considera procedente reponer en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del literal a del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de corregir las situaciones previamente señaladas.

2. OBLIGACION RECURRIDA: Numeral 6 de las Obligaciones del artículo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

“ARTÍCULO TERCERO. *Modificar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal un volumen de 60,97 m3 correspondientes a un total de 152 individuos localizados en un área de 0,305 ha, de acuerdo con los valores y las obligaciones que se muestran a continuación:*

(...)

Obligaciones:

(...)

6. Reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental respectivos las acciones adelantadas ante a la (sic) Corporación Autónoma Regional del Chivor – CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, según corresponda, la intervención de especies y productos no maderables autorizados para aprovechamiento.”

2.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“(...) se solicita comedidamente a ANLA modificar ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023, considerando que no se está solicitando el aprovechamiento de productos no maderables y en consecuencia revocar la obligación No. 6”.

2.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE.

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

“4.2. RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO: PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Nos permitimos referirnos al texto del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023, que señala: (...)

Del texto citado se observa que ANLA incluyó en las obligaciones del artículo tercero, relacionadas con el aprovechamiento forestal, una obligación que trata sobre la intervención de especies y productos no maderables autorizados para el aprovechamiento, sin embargo, se destaca que este tipo de productos no guarda relación o coherencia alguna con la integridad del acto administrativo ni con la solicitud de modificación.

En ese orden procedemos a exponer las siguientes consideraciones por considerar que se trata de una omisión en la transcripción de la información.

i) CONSIDERACIONES DEL GEB (sic)

Conforme se señaló en el Concepto Técnico 3104 del 5 de junio de 2023 y de acuerdo con lo establecido en las consideraciones de la Resolución 1146 de 2023 se puede concluir que el equipo evaluador de la ANLA respecto del análisis del permiso de aprovechamiento forestal no se refirió a la intervención de productos no maderables.

Es así como en el que en el capítulo 7 (sic), numeral 7.5 de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, correspondiente al Aprovechamiento forestal, se estableció por parte del solicitante el destino de los productos forestales objeto del aprovechamiento forestal y el manejo respectivo. En este capítulo se presenta la solicitud de aprovechar de productos forestales derivados de la actividad en cuestión de los individuos arbóreos provenientes del desarrollo del aprovechamiento forestal. Aclarándose de manera expresa que en la solicitud no se solicita o establece la alternativa de realizar aprovechamiento, uso o intervención de productos no maderables los cuales se entienden como semillas, setas, bayas, nueces, aceites y plantas no maderables, entre otros.

En este mismo sentido, es de anotar que en la Resolución 1058 de 2020 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto UPME 03-2010 se hace mención exclusivamente a la intervención de productos forestales tal y como consta en el Artículo Cuarto, dentro de las obligaciones establecidas en el numeral 5:

“Los productos forestales por obtener, si bien pueden ser utilizados por la Sociedad para obras que requiera el proyecto (obras de construcción y obras de revegetalización, entre otras), podrán ser donados a terceros (comunidades aledañas al área de influencia del proyecto), lo cual se debe soportar con las respectivas actas de entrega, (...)”.

Debido a lo anteriormente expuesto, no se considera procedente realizar reporte de productos no maderables por cuanto no serán objeto de aprovechamiento por parte del proyecto y a que no son objeto de la solicitud de modificación. Aunado a que desde el otorgamiento de la licencia ambiental se ha solicitado y aprobado el uso de productos forestales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

- **Fundamento normativo.**

Toda vez que la inclusión de la obligación No. 6 contenida en el Artículo tercero no guarda relación con la solicitud de modificación, el análisis del concepto técnico y el contenido del acto administrativo objeto de recurso, nos permitimos considerar, de manera respetuosa, que se trata de un error de transcripción y por ende resulta aplicable sustenta la solicitud de modificación del mencionado texto conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*
(resaltado fuera de texto)

Como se expuso en el numeral anterior, el Consejo de Estado ha señalado que la corrección de errores formales es una alternativa de saneamiento de la administración para ajustar las irregularidades en virtud del principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión».

*De conformidad con lo expuesto, procederemos a solicitar la modificación del ARTICULO TERCERO en el sentido de excluir de las obligaciones, la obligación No. 6 por la cual se ordenó reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, respectivos las acciones adelantadas ante a la Corporación Autónoma Regional del Chivor – CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, **según corresponda, la intervención de especies y productos no maderables autorizados para aprovechamiento.***

2.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los argumentos de la sociedad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló

“Respecto a la petición de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, frente a lo establecido en el numeral 6 de las obligaciones impuestas en el artículo Tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, el equipo Técnico Evaluador verificó la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental con radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023 y el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023, encontrando que la solicitud de aprovechamiento forestal corresponde a productos maderables únicamente. Por tanto, se considera procedente revocar la obligación número 6 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 1146 del 5 junio de 2023”.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas por el equipo evaluador en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional encuentra procedentes los argumentos esbozados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 norma citada líneas arriba se corregirá el error cometido, al haber transcrito en la parte resolutive del acto administrativo recurrido una obligación que no guarda relación con la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal presentada para la modificación de la Licencia Ambiental, razón por la cual, se considera pertinente reponer en el sentido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

de revocar el numeral 6 de las Obligaciones del artículo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Artículo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

“**ARTÍCULO CUARTO:** No otorgar a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. permiso de aprovechamiento forestal para los siguientes treinta y dos (32) individuos correspondientes a un volumen total de 7,84m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Localización de individuos arbóreos no autorizados para aprovechamiento forestal

Cobertura	Variante	Obra	ID Ind	Familia	Especie	Nº ind	V.T (m³)	V.C (m³)	B (Kg)	C (Kg)	Este	Norte
Bosque de galería y ripario	T32-T38	Tendido	MT6	Fagaceae	Quercus humboldtii	1	0,28	0,12	571,60	285,80	4969659,4	2109057,5
			MT8	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,04	0,02	53,37	26,68	4969655,7	2109056,4
Bosque denso alto de tierra firme	T25N-T30	Tendido	MX1	Fagaceae	Quercus humboldtii	1	0,05	0,01	77,82	38,91	4972221,2	2108127,2
			MX12	Euphorbiaceae	Sapium laurifolium	1	0,08	0,04	94,41	47,20	4972230,2	2108123,7
			MX13	Pinaceae	Pinus patula	1	0,50	0,13	324,26	162,13	4972242,3	2108121,4
			MX14	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,09	0,03	84,24	42,12	4972236,1	2108122,3
			MX15	Pinaceae	Pinus patula	1	0,97	0,26	786,59	393,30	4972242,0	2108119,9
			MX16	Clusiaceae	Clusia multiflora	1	0,41	0,27	318,90	159,45	4972257,5	2108115,4
			MX17	Hypericaceae	Vismia baccifera	1	0,35	0,09	198,30	99,15	4972264,7	2108111,2
			MX18	Fabaceae	Acacia dealbata	1	1,99	0,82	2177,13	1088,56	4972270,8	2108108,8
			MX19	Myrtaceae	Eucalyptus globulus	1	0,26	0,07	193,79	96,89	4972269,9	2108111,6
			MX20	Cupressaceae	Hesperocyparis lusitánica	1	0,13	0,08	179,43	89,71	4972274,0	2108107,6
			MX4	Myrtaceae	Syzygium jambos	1	0,03	0,01	53,11	26,55	4972222,3	2108129,0
			MX5	Anacardiaceae	Tapirira guianensis	1	0,03	0,02	37,72	18,86	4972222,3	2108129,0
			MX6	Lauraceae	Ocotea sp.	1	0,07	0,04	66,73	33,37	4972222,9	2108128,4
			MX7	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,05	0,03	79,20	39,60	4972226,5	2108127,3
			MX8	Anacardiaceae	Toxicodendron striatum	1	0,04	0,03	71,04	35,52	4972225,2	2108127,9
			MX9	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,65	0,39	1018,26	509,13	4972230,1	2108125,1
			MX10	Pinaceae	Pinus patula	1	0,19	0,13	95,64	47,82	4972232,5	2108125,1
			MX11	Pinaceae	Pinus patula	1	0,10	0,08	44,27	22,14	4972231,9	2108123,9
Pastos limpios	T79NN-T89N	Tendido	BG1	Euphorbiaceae	Croton coriaceus	1	0,12	0,04	103,66	51,83	4947936,6	2117132,2
			BG2	Sapindaceae	Cupania scrobiculata	1	0,18	0,11	229,30	114,65	4947938,8	2117130,4
	T79NN-T89N	Tendido	BJ12	Fagaceae	Quercus humboldtii	1	0,07	0,03	77,82	38,91	4948563,6	2116992,2

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Variante	Obra	ID Ind	Familia	Especie	Nº ind	V.T (m³)	V.C (m³)	B (Kg)	C (Kg)	Este	Norte
Vegetación secundaria alta			BJ14	Euphorbiaceae	Sapium laurifolium	1	0,13	0,08	186,12	93,06	4948563,3	2116989,8
			BJ2	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,06	0,04	74,53	37,26	4948578,2	2116986,2
			BJ4	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,12	0,06	154,10	77,05	4948575,4	2116988,3
			BJ6	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1	0,16	0,10	196,03	98,02	4948578,7	2116988,0
			BJ7	Meliaceae	Trichilia havanensis	1	0,15	0,09	228,75	114,37	4948576,4	2116986,7
			BJ8	Meliaceae	Trichilia havanensis	1	0,19	0,09	302,61	151,30	4948577,8	2116987,1
			BJ9	Hypericaceae	Vismia baccifera	1	0,16	0,10	154,23	77,12	4948578,0	2116986,8
		Tendid o*	AY2	Hypericaceae	Vismia baccifera	1	0,03	0,02	42,18	21,09	4948538,1	2116997,3
			BJ13	Euphorbiaceae	Sapium glandulosum	1	0,13	0,08	135,19	67,60	4948562,7	2116992,5
Total general No Autorizado						32	7,84	3,51	8410,31	4205,15		

*Individuos arbóreos asociados a tipo de obra “Torres” en capa “AprovechaForestalPT” del MAG entregado por la Sociedad, pero localizados espacialmente en área de servidumbre (Tendido). V.T: Volumen total; V.C: Volumen comercial; B: Biomasa; C: Carbono.

Fuente: Equipo técnico evaluador – ANLA, 2023”

3.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“(…) se solicita modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1146 de 2023, en el sentido de otorgar aprovechamiento forestal para los 32 individuos, de manera que se minimicen riesgos físicos y de seguridad asociados a su presencia en los vanos de la línea y se cumpla así con las condiciones y distancias de seguridad establecidas en el capítulo 13 del RETIE, así:

Cobertura	Variante	Obra	ID Ind	Familia	Especie	Nº ind
Bosque de galería y ripario	T32-T38	Tendido	MT6	Fagaceae	<i>Quercus humboldtii</i>	1
			MT8	Melastomataceae	<i>Tibouchina lepidota</i>	1
Bosque denso alto de tierra firme	T25N-T30	Tendido	MX1	Fagaceae	<i>Quercus humboldtii</i>	1
			MX12	Euphorbiaceae	<i>Sapium laurifolium</i>	1
			MX13	Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	1
			MX14	Melastomataceae	<i>Tibouchina lepidota</i>	1
			MX15	Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	1
			MX16	Clusiaceae	<i>Clusia multiflora</i>	1
			MX17	Hypericaceae	<i>Vismia baccifera</i>	1
			MX18	Fabaceae	<i>Acacia dealbata</i>	1
			MX19	Myrtaceae	<i>Eucalyptus globulus</i>	1
			MX20	Cupressaceae	<i>Hesperocyparis lusitánica</i>	1
			MX4	Myrtaceae	<i>Syzygium jambos</i>	1
			MX5	Anacardiaceae	<i>Tapirira guianensis</i>	1
			MX6	Lauraceae	<i>Ocotea sp.</i>	1
			MX7	Melastomataceae	<i>Tibouchina lepidota</i>	1

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Variante	Obra	ID Ind	Familia	Especie	Nº ind
		Tendido*	MX8	Anacardiaceae	Toxicodendron striatum	1
			MX9	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1
			MX10	Pinaceae	Pinus patula	1
			MX11	Pinaceae	Pinus patula	1
Pastos limpios	T79NN-T89N	Tendido	BG1	Euphorbiaceae	Croton coriaceus	1
			BG2	Sapindaceae	Cupania scrobiculata	1
Vegetación secundaria alta	T79NN-T89N	Tendido	BJ12	Fagaceae	Quercus humboldtii	1
			BJ14	Euphorbiaceae	Sapium laurifolium	1
			BJ2	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1
			BJ4	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1
			BJ6	Melastomataceae	Tibouchina lepidota	1
			BJ7	Meliaceae	Trichilia havanensis	1
			BJ8	Meliaceae	Trichilia havanensis	1
			BJ9	Hypericaceae	Vismia baccifera	1
		Tendido*	AY2	Hypericaceae	Vismia baccifera	1
			BJ13	Euphorbiaceae	Sapium glandulosum	1
Total general No Autorizado						32

3.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“i) CONSIDERACIONES DE GEB (sic)

Verificado el acto administrativo se observa que ANLA citó en la parte considerativa el análisis que el equipo técnico realizó sobre la solicitud de modificación del permiso de aprovechamiento forestal en el Concepto Técnico 3104 del 5 de junio de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…) De acuerdo con lo anterior, y a partir de los anexos J6 y B4, el equipo evaluador revisó vano a vano la necesidad de aprovechamiento según las líneas demarcadas con acercamiento a conductor con las coberturas naturales e identificó la necesidad de realizar restricciones al aprovechamiento forestal en vanos que no presentaban esta condición y para los cuales son aplicables como medidas de manejo y mitigación del impacto la realización de podas. Para ejemplificar lo anterior en la siguiente Figura se observa que para la Variante T25N-T30, de acuerdo con el perfil de acercamiento 25N-30, los individuos arbóreos no presentan acercamientos peligrosos con la distancia de seguridad planteada (9,3 m), localizándose estos entre las cotas 1700-1750 msnm (Figura) por lo tanto, su aprovechamiento forestal no será aprobado al igual que en los vanos donde se presenten situaciones similares (Variantes T32-T38, T70-T74), o donde la información no fue presentada (Variante T79NN-T89N).

(…)

Así mismo, en línea con lo anterior, para la variante T32-T38 de acuerdo con el perfil de acercamiento en el tramo hacia el Sitio de Torre 38, los individuos arbóreos no representan riesgo con el cable

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

conductor al presentar alturas inferiores a los 10 metros como se presenta en la siguiente figura, excluyéndolos del permiso de aprovechamiento forestal de la presente modificación de licencia.¹”

“No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones del acercamiento a conductor realizados por este equipo técnico evaluador, en donde se encontraron individuos que no representan riesgo de acercamiento de acuerdo con la distancia de seguridad de 9,3 m, a continuación, se relacionan los 32 individuos sobre los que no se autoriza el aprovechamiento forestal, con un volumen total de 7,84 m³.

(...)

Por otra parte, no se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal respecto de treinta y dos (32) individuos correspondientes a un volumen total de 7,84 m³, los cuales no representan riesgo de acercamiento al conductor al respetarse la distancia de seguridad de 9,3m establecidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, circunstancia que quedará plasmada en la parte resolutive del presente acto administrativo.²”

Conforme los apartes citados, se comprende que el argumento de ANLA para no aprobar la solicitud de aprovechamiento forestal para estos 32 individuos arbóreos es que, por ubicarse a una distancia de seguridad de 9,3 metros, estos individuos no representan riesgo de acercamiento al conductor.

Frente a estas consideraciones, es preciso indicar que la aprobación de la solicitud de aprovechamiento forestal de los 32 individuos referenciados es de vital importancia para el correcto desarrollo del proyecto debido a que se requiere mantener despejada de la vegetación de la zona, la totalidad del espacio que corresponde a la brecha de tendido, de 3 metros de ancho, por cuanto es la franja mínima necesaria estimada por el contratista de obra para realizar el montaje de cable conductor durante la etapa de construcción en correctas condiciones de seguridad. En atención a estas actividades, es necesario el despeje completo del área señalada tanto en distancia vertical como horizontal respecto a la vegetación, para evitar riesgos físicos al momento de adelantar las obras de tendido.

Es de anotar que, pese a que los individuos no cumplen con las alturas que pueden implicar riesgo por acercamiento al tendido eléctrico, de acuerdo con lo establecido en el RETIE sí se ubican al interior de la brecha de intervención, siendo esta franja la considerada necesaria durante la etapa de construcción para el tendido del cableado eléctrico.

En este sentido, en el capítulo 7 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, numeral 7.5.1.1 del Estudio que respaldó la solicitud de la licencia Ambiental otorgada se aclaró que para el inventario forestal se incluyeron individuos arbóreos con alturas inferiores a 10 metros debido a que se requiere un despeje total de la vegetación arbórea sobre la brecha de tendido (3 m de ancho total), reduciendo así el área requerida para aprovechamiento forestal a esta franja, en su proceso constructivo (tendido de línea guía y posterior tensado de cable conductor).

Aspecto que fue verificado en campo por ingenieros forestales que dejaron constancia de la necesidad de llevar a cabo el aprovechamiento forestal de la totalidad de individuos localizados dentro de la brecha de intervención definida para el proyecto bajo las condiciones de diseño establecidas para las obras objeto de solicitud de modificación de licencia ambiental.

¹ ANLA, Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023, páginas 145,146.

² ANLA, Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023, páginas 153,155.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Ver “Fotografía 1 Ejemplo de brecha de tendido” en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

En las imágenes a continuación, se presentan los perfiles de vegetación incluidos en el Anexo J6. Perfiles interferencia del capítulo 7 anteriormente mencionado y adicionalmente, se anexa el perfil para la variante T79NN-T89N. En estos es posible observar que pese a no tener interferencia con el cable conductor sí se encuentran dentro de la brecha de tendido, siendo esta la razón por la cual se solicita el aprovechamiento de estos individuos.

- T25N-T30: perfil del sector donde se encuentran los individuos

Ver imagen de “VANO ENTRE T29N y T30” en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

- T32-T38: perfil del sector donde se encuentran los individuos

Ver imagen de “VANO ENTRE T32 y T33” en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

- T79NN-T89N: se anexa perfil del sector donde se encuentran los individuos

Ver imagen en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

Por otra parte, es necesario considerar que, pese a que en la actualidad no se presentan acercamientos con el cable, sí se pueden llegar a presentar estas condiciones interfiriendo así con las distancias de seguridad (cota roja)³³ establecidas por el RETIE para la etapa de operación. Tales distancias son establecidas debido a que existe el riesgo de presentarse un arco eléctrico con cualquier estructura u objeto que se encuentren en la vecindad de la línea de transmisión. Cuando la línea de transmisión se encuentra energizada, se origina un campo eléctrico asociado directamente al nivel de tensión [kV] y es inversamente proporcional a la distancia de cualquier objeto “conectado” a tierra

Por lo anterior, al acercar a la línea de transmisión un objeto que no se encuentra energizado y está “conectado a tierra” (individuos arbóreos), mientras menor sea esta distancia, mayor va a ser la intensidad del campo eléctrico. Al aumentar la intensidad, es posible que se dé origen a un arco eléctrico ya que el aislamiento del aire (que depende de la distancia entre el punto energizado y no energizado) se rompe y actúa como un elemento conductor, haciendo posible que se genere y se propague un fuego, por esta situación es indispensable el cumplimiento de dichas distancias para evitar inconvenientes sobre la seguridad eléctrica de la línea de transmisión por el acercamiento de la vegetación a los cables una vez se realice el proceso de energización

Adicionalmente, al generarse un arco eléctrico cuando las distancias son críticas entre la vegetación y la línea de transmisión, se produce una falla monofásica en el sistema eléctrico lo que se traduce en una salida de la línea de transmisión. Según la resolución CREG 098 se deberá asegurar la permanencia del servicio

3 La rasante es la línea teórica que se proyecta en el espacio; el plano vertical que contiene a esa línea, al interseccionar con el terreno, cortará a éste en otra línea que es la traza. Los puntos de la traza y la rasante tienen las mismas coordenadas planimétricas pero diferente cota, y su diferencia de cota se llama cota roja, que será positiva si la línea diseñada está por encima del terreno natural, por lo que habrá terraplén, y negativa si es al contrario, por lo que habrá desmonte. (Definición de acuerdo con el diccionario de la construcción <https://www.diccionariodelaconstruccion.com/planificacion-y-direccion-de-obra/topografia/cotas-de-desmonte-yterraplen>).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

continuo de energía, por lo que es necesario mitigar el riesgo de salida por el acercamiento de vegetación en la línea para evitar el incumplimiento de la calidad y confiabilidad del servicio.

Por las anteriores razones se considera un riesgo mantener dentro del corredor de los vanos de la línea los 32 individuos a que hace referencia el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 1146 de 2023, debido a que durante construcción (sic) se puede ocasionar una condición insegura y para la etapa de operación se puede producir acercamientos al cable eléctrico (cota roja) con el crecimiento de los árboles. Se solicita, entonces la autorización para el aprovechamiento de la vegetación referida, de manera que se minimicen riesgos asociados a su presencia en los vanos de la línea y se cumpla así con las condiciones y distancias de seguridad establecidas en el capítulo 13 del RETIE.

No sobra recalcar el compromiso asumido por la GEB mediante el Plan de Manejo Ambiental propuesto y aprobado, en el sentido de garantizar un adecuado manejo del material extraído y del corredor de servidumbre (Capítulo 10.1.1, Ficha PMA V-af Manejo del aprovechamiento forestal), así como la adecuada compensación correspondiente a este aprovechamiento (Capítulo 10.2.2) y la garantía del seguimiento a estos procesos (Capítulo 10.1.2, fichas PMS SAF).”

3.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

“En relación con la petición de la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, frente a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificarlo para otorgar el aprovechamiento forestal de los 32 individuos negados, cabe mencionar que, este Equipo Técnico Evaluador tomó la decisión de negar estos árboles a partir de la información adicional entregada por la Sociedad mediante el radicado ANLA 2023073590-1-000.

*Dentro del capítulo 7. Demanda, uso, aprovechamiento Y/o afectación de recursos naturales, numeral “7.5.2.5. Resultados del censo forestal por infraestructura”, “Tabla 13. Volúmenes de aprovechamiento forestal y biomasa en zonas de montaje de conductores (áreas con acercamiento) y brechas de tendido por ecosistema” y sus anexos cartográficos, la Sociedad agrupó en un único tipo de obra denominado “Tendido” (campo “OBSERV” de la capa “AprovechaForestalPT”) la solicitud de aprovechamiento correspondiente a las actividades de construcción (“brechas de tendido”), y las de operación (“acercamiento a conductor”). Es decir, la información no era clara respecto a lo requerido para los dos tipos de obra: “acercamiento a conductor” y “brecha de tendido”, habiendo sido esto solicitado en el requerimiento específico formulado en Reunión de Información Adicional celebrada el 8 de febrero de 2023 como consta en Acta de información adicional 5 de la misma fecha, al respecto en el literal d) del requerimiento 13 la ANLA requirió: “Especificar con base en el análisis de acercamiento a conductor, **los individuos que serán objeto de intervención por este concepto**, justificando vano a vano y con base en el planta - perfil, **las razones por las cuales no es posible la aplicación de medidas de mitigación del impacto tales como podas, tala selectiva, entre otras**”. (Negrita fuera de texto)*

En respuesta al literal d) la Sociedad presentó en el Anexo J6 los perfiles de interferencia de la vegetación con la línea, y en el Anexo B4 los planos planta-perfil de las variantes objeto de modificación, que permitió validar el acercamiento a conductor, sin embargo, no se especificó cuáles eran los individuos objeto de intervención por este tipo de obra en cada vano, ni su correspondiente justificación, no cumpliendo el literal, lo anterior lo señaló la Autoridad Nacional en la parte motiva (página 145) de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

“En relación con el literal d. la Sociedad presentó el Anexo J6 los perfiles de interferencia de la vegetación con la línea, y en el Anexo B4 los planos planta-perfil de las variantes objeto de modificación, que permiten validar el acercamiento a conductor en las variantes, sin embargo, no se especifica cuáles individuos serán objeto de intervención por este concepto, ni la justificación vano a vano como se solicitó, no cumpliendo con el literal d.”

En línea con lo anterior, en la capa “AprovechaForestalPT” fueron identificadas inconsistencias en la relación del tipo de obra asociado a los individuos solicitados para aprovechamiento forestal, como fue ampliamente descrito en el título “Verificación información requerida para evaluar el permiso de aprovechamiento forestal” de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 que acogió el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023 (numeral “10.6.3 Consideraciones del equipo técnico evaluador de la ANLA”), donde “para algunos individuos arbóreos asociados a la obra tipo “Torres”, y que corresponden de igual manera en el Anexo J1. Base de datos Censo Forestal CHIVOR_II_EIA1_22032023, la localización geoespacial se encuentra en el área de Servidumbre y no en Sitio de Torre”.

Debido a lo anterior, este Equipo Técnico Evaluador no encontró discriminada la información entre “brechas de tendido” y “acercamiento a conductor”, por lo cual se utilizaron los perfiles de vegetación del anexo J6, los planos planta-perfil del anexo B4, y consecuentemente el criterio de acercamiento al conductor y distancia de seguridad del RETIE (que para las características del proyecto licenciado es de 9,3 m) para autorizar su aprovechamiento.

En complemento, con respecto a las “brechas de tendido”, este equipo técnico evaluador solicitó en Reunión de Información Adicional celebrada el 8 de febrero de 2023 conforme Acta de información adicional 5 de la misma fecha, en el literal c) del requerimiento 13: “Presentar los soportes técnicos y ambientales para la solicitud de aprovechamiento para tendido, justificando las razones por las cuales no es posible la aplicación de medidas de mitigación del impacto tales como tendido con dron, entre otros”, para lo cual, como respuesta la Sociedad incluyó en el capítulo 7 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o afectación de Recursos Naturales, numeral 7.5.1.1 la aclaración que “...para el inventario forestal se incluyeron individuos arbóreos con alturas inferiores a 10 m debido a que se requiere un despeje total de la vegetación arbórea sobre la brecha de tendido (3 m de ancho total), reduciendo así el área requerida para aprovechamiento forestal a esta franja, en su proceso constructivo...”, así como la presentación de los perfiles de interferencia de la vegetación incluidos en el Anexo J6. En relación con lo anterior, la Sociedad no discriminó cuáles individuos y polígonos correspondían a la obra “brechas de tendido”, y como se expuso en la parte motiva (misma página) de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 que acogió el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023, este equipo técnico evaluador consideró el requerimiento atendido, aunque debido a las inconsistencias en la información presentada se establecieron restricciones en su aprovechamiento.

Si bien la Sociedad sí explicó la necesidad del aprovechamiento forestal para este tipo de tendido por brechas, no justificó por qué no era posible la aplicación de otros tipos de tendido y de medidas de mitigación del impacto. Esto sumado a que no se identificaron las áreas asociadas a “brechas de tendido”, llevó a que el equipo técnico evaluador empleara los perfiles de vegetación del anexo J6, los planos planta-perfil del anexo B4, y el criterio de acercamiento al conductor y distancia de seguridad del RETIE, para autorizar el aprovechamiento correspondiente. Adicional a lo anterior, es de resaltar que tal como lo estableció la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 que otorgó licencia ambiental al proyecto, en su ficha “V-af Manejo del aprovechamiento forestal” y la obligación del literal i. “Contemplar e implementar medidas de manejo para evitar la fragmentación como lo es el uso de nuevas tecnologías (drones, etc.) para el riego de cableado y otras actividades en áreas con coberturas naturales y seminaturales, áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y rondas de protección”, es decir, el proyecto deberá contemplar el uso de nuevas tecnologías y otros tipo de tendido para el cable conductor diferentes al descrito por la Sociedad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, es importante señalar que la Sociedad incluye los siguientes argumentos y un anexo (perfil de acercamiento al vano T79NN-T89N), que al no haberse presentado en la información adicional entregada en el radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, no pueden ser considerados por el equipo técnico evaluador al no constituir información de referencia para generar el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023 acogido por la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023. Estos argumentos corresponden a:

“...es necesario considerar que, pese a que en la actualidad no se presentan acercamientos con el cable, sí se pueden llegar a presentar estas condiciones interfiriendo así con las distancias de seguridad (cota roja) establecidas por el RETIE para la etapa de operación. Tales distancias son establecidas debido a que existe el riesgo de presentarse un arco eléctrico con cualquier estructura u objeto que se encuentren en la vecindad de la línea de transmisión. Cuando la línea de transmisión se encuentra energizada, se origina un campo eléctrico asociado directamente al nivel de tensión [kV] y es inversamente proporcional a la distancia de cualquier objeto “conectado” a tierra.

Por lo anterior, al acercar a la línea de transmisión un objeto que no se encuentra energizado y está “conectado a tierra” (individuos arbóreos), mientras menor sea esta distancia, mayor va a ser la intensidad del campo eléctrico. Al aumentar la intensidad, es posible que se dé origen a un arco eléctrico ya que el aislamiento del aire (que depende de la distancia entre el punto energizado y no energizado) se rompe y actúa como un elemento conductor, haciendo posible que se genere y se propague un fuego, por esta situación es indispensable el cumplimiento de dichas distancias para evitar inconvenientes sobre la seguridad eléctrica de la línea de transmisión por el acercamiento de la vegetación a los cables una vez se realice el proceso de energización

Adicionalmente, al generarse un arco eléctrico cuando las distancias son críticas entre la vegetación y la línea de transmisión, se produce una falla monofásica en el sistema eléctrico lo que se traduce en una salida de la línea de transmisión. Según la resolución CREG 098 se deberá asegurar la permanencia del servicio continuo de energía, por lo que es necesario mitigar el riesgo de salida por el acercamiento de vegetación en la línea para evitar el incumplimiento de la calidad y confiabilidad del servicio...”

Por todo lo anteriormente expuesto, este Equipo Técnico Evaluador considera pertinente confirmar lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución No 1146 del 5 de junio de 2023, manteniéndose las restricciones sobre el aprovechamiento forestal en los 32 individuos arbóreos objeto del recurso.

Es importante aclarar que esta Autoridad Nacional no es competente para tratar aspectos relacionados con la permanencia del servicio continuo de energía conforme a las disposiciones previstas por la Comisión de Regulación de Energética y Gas – CREG, por lo tanto, las consideraciones se enmarcarán en la normativa ambiental y en la evaluación realizada al complemento del Estudio de Impacto Ambiental en el marco de la presente modificación de Licencia Ambiental.

De acuerdo con los argumentos presentados por la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., y al análisis efectuado por el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, no se considera viable acceder a lo solicitado por la recurrente en el sentido de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal respecto de los 32 individuos bajo estudio, lo anterior se sustenta entre otros, con base en los siguientes aspectos a destacar:

- La sociedad no atendió de manera adecuada lo solicitado en el literal d del requerimiento 13 de la reunión de información adicional, como quiera que no especificó cuáles eran los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

individuos objeto de intervención por acercamiento a conductor, ni la correspondiente justificación vano a vano.

- Respecto a brechas de tendido, tampoco se presentó una respuesta completa a lo requerido por la ANLA a través del literal c del mismo requerimiento; sobre el particular, la sociedad no justificó las razones por las cuales no es posible la aplicación de medidas de mitigación del impacto tales como tendido con dron, entre otros.
- Si bien como quedó previamente señalado, la sociedad no justificó por qué no era posible la aplicación de otros tipos de tendido y de medidas de mitigación, esta Autoridad encuentra que conforme al literal i del numeral 3 del Medio Biótico del artículo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para la ejecución del proyecto están establecidas las obligaciones del Programa Manejo de vegetación. Ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal, respecto a contemplar e implementar medidas de manejo para evitar la fragmentación como lo es el uso de nuevas tecnologías (drones, etc.) para el riego de cableado y otras actividades en áreas con coberturas naturales y seminaturales, áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y rondas de protección, por lo que, la situación de riesgo expuesta por la sociedad puede ser contrarrestada a través de las medidas de manejo y de los métodos en comento.
- Los individuos arbóreos objeto de la solicitud de aprovechamiento bajo estudio, se encuentran en coberturas vegetales naturales (p.ej. Bosque de galería, bosque denso alto de tierra firme y vegetación secundaria alta) que hacen parte de áreas relevantes a nivel biótico ya sea por hábitat de fauna silvestre o por conectividad ecológica y por tanto, presentan un nivel de importancia y de sensibilidad ambiental alta (presencia de individuos arbóreos del roble andino “*Quercus humboldtii*” especie en veda bajo la Resolución 096 del 20 de enero de 2006).
- En atención a tal sensibilidad ambiental, si bien la remoción mediante tala presenta beneficios operativos en las actividades de mantenimiento de líneas de transmisión, dicha remoción constituiría una afectación importante a estos individuos de la flora presente en las zonas de brecha, siendo en consecuencia deber de esta Autoridad Nacional evitar al máximo tal deforestación. En dichas áreas se podrán realizar actividades de manejo silvicultural como podas de los individuos arbóreos, las cuales se encuentran planteadas por la misma sociedad dentro de las actividades aprobadas en la Resolución 1058 de 2020, cuyo objetivo sea mantener la distancia mínima de seguridad según el RETIE, entre las coberturas vegetales y los cables conductores.

Teniendo en cuenta lo anterior, la negativa a otorgar el aprovechamiento forestal de los individuos solicitados dentro de la brecha de intervención, no solo se fundamenta en un asunto de ausencia de información frente a lo solicitado por la ANLA como información adicional, sino además en la afectación que implica la remoción de dicho material vegetal que allí se encuentra y las posibles consecuencias ecológicas de tal remoción, dada la alta sensibilidad ambiental arriba mencionada.

Frente a la necesidad de realizar despejes para el tendido de línea guía y posterior tensado de cable conductor como lo indica la recurrente, téngase en cuenta que el tendido en tierra favorecido por operarios es solo una de las metodologías existentes para tal fin, encontrándose también otras que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

implican una afectación menor sobre las coberturas vegetales, por lo que en tal sentido, se insta a la sociedad a implementar alternativas de tendido de los cables, como el uso de helicóptero o dron conforme quedó previamente señalado, que resultan más efectivas para evitar la afectación ambiental hasta acá descrita.

Por todo lo expuesto, no se considera procedente reponer y en consecuencia se confirma el artículo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Vale decir por último, que respecto a lo mencionado previamente por el equipo técnico evaluador al referir que *“es importante señalar que la Sociedad incluye los siguientes argumentos y un anexo (perfil de acercamiento al vano T79NN-T89N), que al no haberse presentado en la información adicional entregada en el radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, no pueden ser considerados por el equipo técnico evaluador (...)”*, se concluye que en efecto, para la presente etapa procesal no es dable para esta Autoridad Nacional considerar nuevos criterios contenidos en el recurso de reposición, los cuales según la evaluación técnica difieren de la información aportada en el trámite de evaluación. Esto en el entendido que la ANLA como autoridad competente se rige bajo los lineamientos establecidos el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual establece tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Con base en lo expuesto, el Consejo de Estado⁴ frente a dichas alternativas, ha manifestado que su aplicación no puede depender de nuevos aspectos no decididos en la providencia impugnada, así lo ha manifestado:

“(…)

Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”

⁴ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Auto del 18 de marzo de 2010. Exp. 35010. C. P. Mauricio Fajardo Gomez

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Fichas “V-CV – Manejo de remoción de la rocería y descapote” y “V-AF Manejo del aprovechamiento forestal” del ordinal ii Medio Biótico, del artículo séptimo, de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. deberá en virtud de la presente modificación de Licencia Ambiental, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental y presentarlos a esta Autoridad Nacional dos (2) meses antes de iniciar la construcción de las obras, sin que con ello se condicione el inicio de estas.
(...)

ii. Medio Biótico.

FICHA: V-CV – Manejo de remoción de la rocería y descapote

Actualizar el área y volumen estimado por actividades de descapote y rocería con base a los volúmenes y áreas aprobadas en la licencia ambiental y en la presente modificación.

FICHA: V-AF Manejo del aprovechamiento forestal

Actualizar la Tabla 17. Volúmenes aprovechamiento forestal objeto de la presente modificación de licencia ambiental con base en las áreas de intervención aprobadas tanto en la licencia ambiental como en la presente modificación”.

4.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Modificar el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución 1146 de 2023, en el sentido de suprimir la obligación de actualizar las fichas del PMA V-CV y V-AF en cuanto a área y volumen, con fundamento en los argumentos expuestos respecto del artículo cuarto.”

4.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“En relación con la solicitud de ajustar el área y volumen de aprovechamiento para las fichas, V-CV de manejo de remoción de la rocería y descapote y V-AF de manejo de aprovechamiento forestal, evidenciamos que lo ordenado por la autoridad ambiental en este artículo es consecuencia del no otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal para treinta y dos (32) individuos correspondientes a un volumen total de 7,84 m3 , cuya negativa fue establecida en el artículo cuarto del acto administrativo recurrido.

Debido a que frente al artículo cuarto se solicitó a la autoridad, en el acápite inmediatamente anterior, modificar la decisión de negar el permiso de aprovechamiento forestal para treinta y dos (32) individuos dada la necesidad de mantener despejada de vegetación la brecha de tendido en 3 m de ancho total, de acuerdo con lo estimado por el contratista de obra como una franja requerida para el montaje de cable conductor durante la etapa de construcción que permita evitar riesgos al momento del tendido conforme a lo requerido por la norma técnica. Adicionalmente, se señaló que, aunque los individuos no cumplen con las alturas que pueden implicar riesgo por acercamiento al tendido eléctrico, de acuerdo con lo establecido en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

el RETIE, estos individuos sí se ubican al interior de la brecha de intervención, siendo esta franja necesaria durante la etapa de construcción para el tendido del cableado eléctrico. Lo anterior para evitar el riesgo de presentarse un arco eléctrico con cualquier estructura u objeto que se encuentren en la vecindad de la línea de transmisión.

Bajo este entendido, lo ordenado en el artículo séptimo se encuentra condicionado a la evaluación que realice la autoridad frente a los argumentos elevados por GEB respecto del artículo cuarto. De este análisis se determina si procede adelantar el ajuste correspondiente para las fichas V-CV V-AF.”

4.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

Respecto a la petición de la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en relación con las fichas del Plan de Manejo Ambiental V-CV y V-AF, este equipo técnico evaluador considera pertinente mantener la imposición del ajuste a las fichas de manejo en mención fundamentadas en los argumentos expuestos respecto al artículo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, todo a su vez que se confirmó lo enunciado en dicho artículo, manteniéndose la negativa en el otorgamiento de aprovechamiento forestal de los treinta y dos (32) individuos.

En este punto, es dable señalar que la obligación objeto de recurso es consecuencia de la negativa establecida en el artículo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023; al respecto, dado que del análisis y decisión adoptada en numeral 3 previamente estudiado en la presente Resolución se concluyó que no es procedente reponer dicho artículo, es menester pronunciarse en el mismo sentido, y en consecuencia no es procedente reponer por lo que se confirman las Fichas “V-CV – Manejo de remoción de la rocería y descapote” y “V-AF Manejo del aprovechamiento forestal”, establecidas en el ordinal ii Medio Biótico del artículo séptimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Ficha “SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal” y numerales 3, 5 y 6 de la Ficha “SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna” del ordinal i Medio Biótico, del artículo noveno la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

“ARTÍCULO NOVENO: *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. deberá en virtud de la presente modificación de Licencia Ambiental, realizar los siguientes ajustes a las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo y presentarlos a esta Autoridad Nacional, dos (2) meses antes de iniciar a construcción de las obras, sin que ello condicione el inicio de estas.*

i. Medio Biótico

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Ficha SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal”

(...)

FICHA: SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna

(...)

3. Establecer una red de monitoreo para los diferentes grupos taxonómicos, especificando como mínimo la ubicación georreferenciada de los puntos de monitoreo que deberán basarse en las diferentes coberturas de la tierra, áreas de intervención y delimitación del área de influencia del medio biótico

(...)

5. Presentar los resultados con análisis multitemporal y espacial.

6. Identificar corredores de movilidad para fauna silvestre y los posibles conflictos con las comunidades aledañas”.

5.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita Revocar las obligaciones de las fichas “SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal” y “SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna” en los numerales 3, 5 y 6 del literal i) del ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 1146 de 2023”.

5.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“Respecto a la obligación de la Autoridad sobre las consideraciones generales sobre el plan de manejo, en la parte considerativa la Autoridad, menciona que:

[...] los programas de la siguiente tabla deberán ser complementados y ajustados, en el sentido de incluir los cambios realizados por la Sociedad dentro de la información presentada en la Información adicional del Complemento del EIA, radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023 y sobre los cuales el equipo técnico evaluador de la ANLA está de acuerdo, así como las modificaciones solicitadas, de acuerdo con las consideraciones que se presentan en los siguientes numerales. [...]

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

FICHA: SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal CONSIDERACIONES: El Equipo técnico de evaluación de la ANLA realizó la comparación entre la ficha de seguimiento y monitoreo presentada en la información adicional del complemento de EIA con la de la comunicación con radicación 2021170233-1-000 del 13 de agosto de 2021 (que se presentó en respuesta a las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 467 del 10 de marzo de 2021, que fuera evaluado y aprobado vía seguimiento como consta en
Reunión de seguimiento con Acta 717 del 22 de diciembre de 2021), encontrando diferencias en los impactos a controlar; y teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente modificación se mantienen con las ya evaluadas por esta Autoridad Nacional en el momento de la Licencia Ambiental y que el proyecto debe contar con un único instrumento de manejo ambiental, se considera necesario que la Sociedad mantenga la ficha conforme lo que se encuentra aprobado vía seguimiento.
Adicionalmente, en la descripción técnica de las medidas de manejo (actividades) es necesario actualizar la Tabla 6. Áreas y volúmenes a remover por aprovechamiento forestal con base a lo aprobado en este trámite.
REQUERIMIENTO: Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal, tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FICHA: SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna CONSIDERACIONES: El Equipo técnico de evaluación de la ANLA realizó la comparación entre la ficha de seguimiento y monitoreo presentada en la información adicional del complemento de EIA con la de la comunicación con radicación 2021170233-1-000 del 13 de agosto de 2021 (que se presentó en respuesta a las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 467 del 10 de marzo de 2021), encontrando diferencias en los sitios de muestreo o verificación; y teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente modificación se mantienen con las ya evaluadas por esta Autoridad Nacional en el momento de la Licencia Ambiental y que el proyecto debe contar con un único instrumento de manejo ambiental, se considera necesario que la Sociedad mantenga la ficha conforme lo que se encuentra aprobado vía seguimiento. Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el título medio biótico de las áreas de influencia del presente acto administrativo en relación con el ajuste del área de influencia para el componente biótico a partir del literal b) requerimiento 4. Respecto al área de influencia biótica, como también la ampliación de las áreas a intervenir por el proyecto y las áreas de aprovechamiento forestal, que modificarán la disponibilidad de hábitats para la fauna silvestre y por ende puede afectar su estructura y composición, el equipo técnico de evaluación de la ANLA considera necesario que la Sociedad incluya indicadores de efectividad enfocados en medir por la variación en la riqueza y la abundancia de especies de fauna clave (amenazada, endémica, migratoria) para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Para lo anterior, la Sociedad debe tener en cuenta los indicadores “Riqueza de especies de fauna clave (amenazada, endémica, migratoria)” con código CEI_20_IND_01 y “Abundancia de especies de fauna clave (amenazada, endémica, migratoria)” con código CEI_20_IND_02 propuesto por esta Autoridad Nacional en el “Aplicativo para la presentación de PMA (APMA)”, información que se puede consultar en el enlace: https://www.anla.gov.co/01_anla/noticias/2022-la-anla-pone-a-disposicion-de-sus-usuarios-el-aplicativo-para-la-presentacion-del-plan-de-manejo-ambiental-apma . REQUERIMIENTO: Ajustar la ficha de seguimiento y monitoreo SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.
--

De lo anterior es importante resaltar que los impactos contenidos en el estudio objeto de la modificación son los mismos que los allegados al primero, con la diferencia de que los nombres allí presentados corresponden a los homologados según lo establecido por ANLA, tal y como consta en el capítulo 8 Evaluación Ambiental Tabla 1 y en el Anexo M1 de dicho estudio.

Por lo anterior, se aclara que no se constituyen como inconsistencias en los impactos de las fichas SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal y SFS Programa de seguimiento y monitoreo al recurso fauna, sino que la diferencia en los nombres de los impactos obedece al resultado de jerarquizar y estandarizar los impactos ambientales acorde a lo definido en el instrumento de ANLA⁵ y al ejercicio juicios (sic) de utilizar los instrumento dados por ANLA para un mejor seguimiento ambiental.

En conclusión, no es claro para GEB la solicitud de presentar un único instrumento de manejo ambiental en línea con el ajuste efectuado y entregado a la ANLA mediante comunicación radicada con el No. 2021170233-1-000, y en consecuencia conservar los mismos impactos que se presentaron en la ficha del EIA del proyecto con los relacionados en la ficha del complemento del EIA para la modificación de licencia ambiental por que va en detrimento de los cambios que la misma Autoridad ha tenido para estandarizar y sobre todo valorar los impactos de una manera uniforme.

Respecto al programa **SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestales** donde la Autoridad solicita ajustar el volumen de aprovechamiento para las fichas V-CV y V-AF, es claro para GEB, que esta solicitud es consecuencia de la no aprobación del volumen de aprovechamiento forestal para 32 individuos, relacionados uno a uno en el Artículo Cuarto de la Resolución 1146 de 2023 sin embargo, y teniendo en cuenta que esta solicitud está siendo recurrida por la necesidad de los individuos para la

⁵ AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES. Estandarización y Jerarquización de Impactos Ambientales de Proyectos Licenciados por ANLA. 2021. p. 51.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

ejecución del proyecto (ver argumentación del Artículo cuarto), se solicita a la Autoridad, reconsiderar las obligaciones del presente artículo.

*Respecto al **Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna** es importante indicar que GEB viene desarrollando acciones relacionadas con la atención del manejo de la fauna asociado al proyecto licenciado mediante las resoluciones 1058 de 2020 y 0467 de 2021 en el marco del seguimiento y de las obligaciones impuestas en el artículo séptimo y del programa de PMA “Manejo de fauna el código F-fs” que tiene como objetivo prevenir incidentes con individuos de fauna silvestre de los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos que puedan identificarse en las áreas de intervención del proyecto, además de minimizar los impactos sobre los hábitats de la fauna silvestre. Estas actividades están relacionadas con el registro de eventos de ahuyentamiento; rescate y reubicación de individuos; rescate de nidos en sitio de intervención, señalización, charlas ambientales sobre el manejo de fauna silvestre dirigida a trabajadores del proyecto, planillas de campo, registro fotográfico, bases de datos y reporte en la GDB temática la capa ManejoFaunaPT. Datos pueden (sic) ser verificados en los ICAs 2, 3 y 4 donde se observa el manejo de la atención a la obligación impuesta en el artículo séptimo de la Resolución 1058 de 2020 y de esta manera a los impactos establecidos en la ficha.*

*En relación a la obligación establecida en el numeral 3 donde se **“Establece una red de monitoreo para los diferentes grupos taxonómicos, especificando como mínimo la ubicación georreferenciada de los puntos de monitoreo que deberán basarse en las diferentes coberturas de la tierra, áreas de intervención y delimitación del área de influencia del medio biótico”**, es de anotar, que para el proyecto UPME 03-2010 ya existe una obligación de registrar los eventos antes mencionados (rescate y reubicación de individuos; rescate de nidos en sitio de intervención, señalización, charlas ambientales sobre el manejo de fauna silvestre dirigida a trabajadores del proyecto, planillas de campo y registro fotográfico), a lo largo del área del proyecto y acorde a lo expuesto en las resoluciones 1050 de 2020 y 0467 de 2021. Obligación que como se mencionó se ha dado cumplimiento y responde a un análisis y una evaluación dada por la misma autoridad en la licencia en virtud de los impactos del proyecto. Esta información no ha sido modificada en la etapa de construcción ni en los espacios de oralidad de seguimiento ambiental.*

Razón por la cual no se entiende el alcance de esta nueva obligación impuesta para el área de modificación y que desconoce la integralidad de la evaluación hecha por la Autoridad en el momento de licencia ambiental. Geb considera que realizar monitoreos para los tramos objeto de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental no robustece la información que a la fecha ha sido impuesta y efectuada en campo. Aunado a lo anterior, los monitoreos y registros que se han reportado existen para las torres que ya están en etapa de construcción y que no cuentan con la realización de monitoreos para los diferentes grupos taxonómicos de fauna, lo que haría que la información y el análisis que la anal (sic) busca estuviera descontextualizado y sesgado en el tiempo.

Adicionalmente, es de considerar que la construcción de los tramos modificados tiene una duración de cuatro meses por lo que sería insuficiente en términos de tiempo asociado a la temporalidad climática y las épocas de migración obtener datos relevantes de grupos faunísticos.

*Ahora bien, en relación a la obligación establecida en el numeral 5: **“Presentar los resultados con análisis multitemporal y espacial”**, se tiene que esta obligación no se encuentra requerida para el proyecto UPME 03-2010 y que con la realización de monitoreos para los tramos objeto de modificación estos serían específicos, puntuales y determinados en un tiempo muy corto, y, por tanto, no aportarían la información suficiente para la realización de un análisis espacial y multitemporal que involucre al proyecto desde su totalidad (Proyecto UPME 03-2010 ya licenciado y el complemento al EIA de modificación de licencia ambiental) y a una visión de la dinámica de la fauna en la etapa de construcción.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, frente a la obligación establecida en el numeral 6 menciona que se debe **“Identificar corredores de movilidad para fauna silvestre y los posibles conflictos con las comunidades aledañas”**, es claro para GEB que está asociada a las obligaciones establecidas en los numerales 3 y 5, por lo que los argumentos planteados anteriormente, además de resaltar que la magnitud del impacto sobre fauna no cambió para la presente modificación y por tanto no vemos la coherencia técnica de incluir una nueva medida, que como se expresó anteriormente no está requerida para el Proyecto UPME 03-2010, GEB no considera procedente.

En adición, dado que el tiempo de construcción para este caso corresponde a cuatro meses, este no sería suficiente para identificar información adicional de corredores de movilidad y posibles conflictos con la comunidad aledaña que se suma a la ya registrada en el capítulo 5.2 Caracterización del medio biótico del complemento del EIA de modificación de licencia ambiental.

Para GEB es importante indicar que, si bien las obligaciones de monitoreo buscan fortalecer la información en el tiempo y revisar la tendencia de medio impactado, tener diferentes monitoreos producto de evaluaciones aisladas pueden confundir el objetivo principal de las fichas de manejo estipuladas, obteniendo respuestas sesgadas de la dinámica de las especies de fauna versus las etapas del proyecto.

En conclusión se solicita a la Autoridad evaluar la pertinencia de dichos numerales teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los referidos numerales 3, 5 y 6 no son obligaciones impuestas al proyecto en las resoluciones 1058 de 2020 y 0467 de 2021, y que dada la puntualidad de los tramos en relación con la totalidad del proyecto y el corto tiempo de la construcción, los monitoreos resultarían en una visión parcial de la dinámica de la fauna que no sería real para el proyecto en su totalidad y que por ende, serían insuficientes para convertirse como tal en una red de monitoreos que a su vez aporte los datos suficientes para realizar un análisis multitemporal y espacial e identificar corredores de movilidad para fauna silvestre y posibles conflictos con las comunidades aledañas.

5.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

Respecto a la petición de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, relacionado con las obligación de la ficha “SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal”, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA considera pertinente mantener la obligación del ajuste del volumen de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que se mantiene la negativa en el otorgamiento de aprovechamiento forestal de los treinta y dos (32) individuos que hace mención el Artículo Cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

Respecto a la solicitud de revocación de los numerales 3, 5 y 6 de la ficha SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso de fauna del ordinal i. Medio biótico del Artículo Noveno de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023, si bien entre los argumentos de la Sociedad señala diferentes acciones de atención del manejo de fauna silvestre en el Plan de Manejo Ambiental “Manejo de fauna el código F-fs” el cual tiene como objetivo prevenir incidentes con individuos de fauna silvestre a partir de actividades con el registro de eventos de ahuyentamiento, rescate y reubicación de individuos, rescate de nidos, señalización, charlas ambientales, planillas de campo, registro fotográfico y su reporte en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA considera mantener la obligación dando claridad que los numerales mencionados anteriormente, se establecieron como resultado de la incertidumbre de la trascendencia de los diferentes impactos negativos en los componentes de fauna y flora silvestre en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

diferentes sectores del área de influencia del medio biótico delimitada por la Sociedad; zonas que se delimitaron con base a criterios como: senderos, caminos y drenajes sencillos y no por criterios bióticos (p.ej. ecológicos), que sumado a la verificación de las medidas de manejo adoptadas por el proyecto permitan prevenir, mitigar y controlar los diferentes impactos negativos. Lo anterior, también se describe en el acápite de Área de Influencia del Medio Biótico de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 del cual se abstrae lo siguiente:

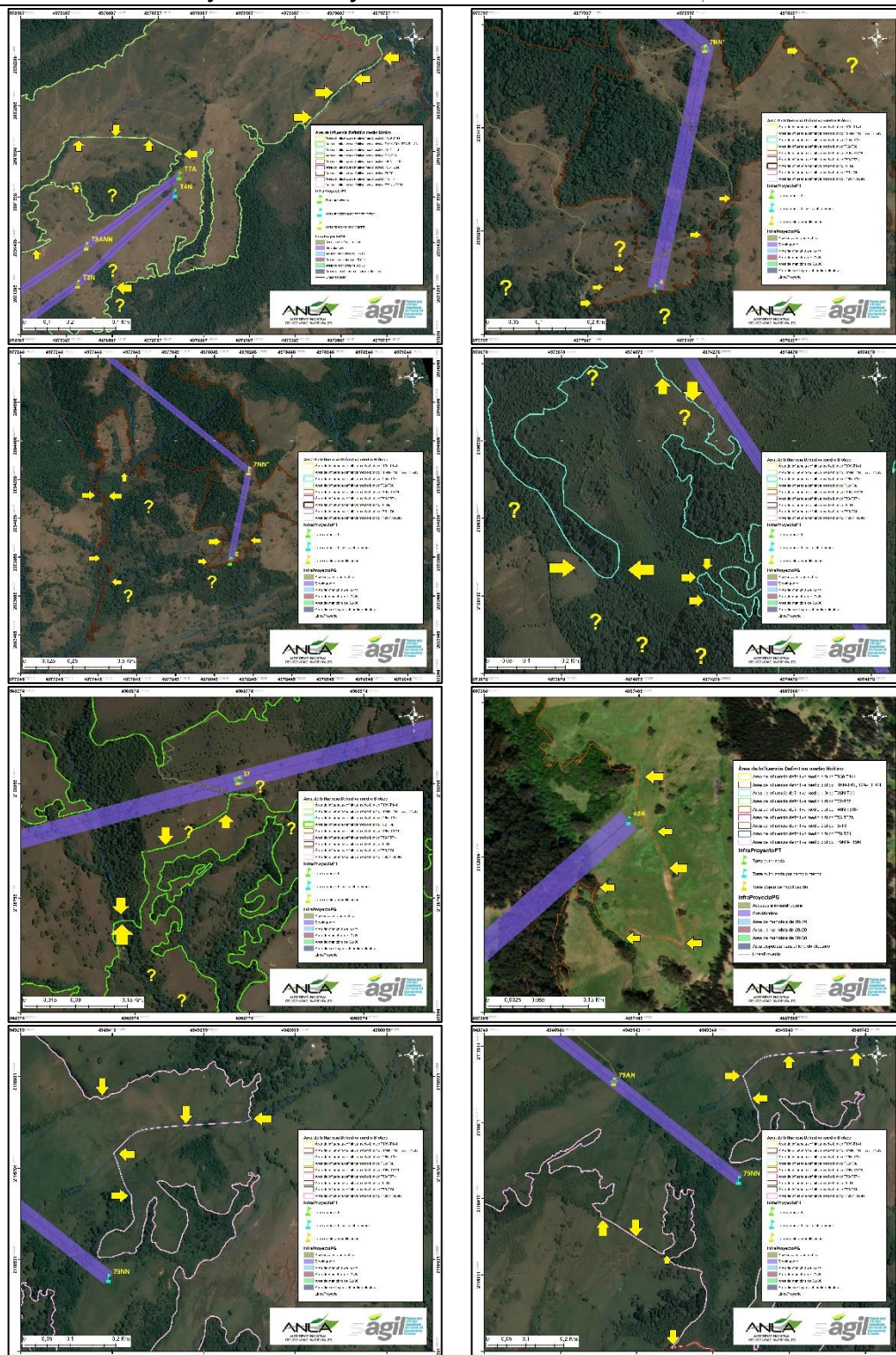
“[...] para el equipo técnico evaluador de la ANLA el hecho de considerar como criterio de delimitación de área de influencia biótica vías tipo camino o sendero y drenajes sencillos, evidencia que más allá de ser un limitante para la trascendencia del impacto, son áreas importantes para el movimiento de individuos de fauna silvestre terrestre, principalmente de especies faunísticas registradas en información primaria por la sociedad como el Puma concolor, Urocyon cinereoargenteus, Conepatus semistriatus, Leopardus wiedii, Didelphis marsupialis y Dasypus novemcinctus, y en tal sentido, el no considerar la totalidad del fragmento de unidad de cobertura de la tierra, contradice lo señalado en el numeral 5.2.1.5.2.4. Mamíferos del capítulo 5.2 Caracterización del Medio Biótico CAP05.2-CMBI-CHIV2-PARTE3 con radicación 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, donde se señala que: “(...) “los medianos y grandes mamíferos pueden usar el hábitat de manera diferencial y esto es principalmente por sus rangos de acción, ya que debido a su tamaño pueden movilizarse a mayores distancias; esto se ve reflejado no sólo en el registro de especies como la fara (D. marsupialis), el armadillo (D. novemcinctus), la lapa (C. paca) y la ardilla (S. granatensis) en coberturas naturales, sino en coberturas intervenidas como Pastos arbolados y Pastos limpios. En general, las zonas abiertas suelen ser usadas por los mamíferos que presentan amplios rangos de acción como sitios de paso hacia otras zonas con mayor vegetación, esto debido a que al ser un sitio despejado presenta una baja oferta de refugio (mayor exposición a depredadores) y alimento”.

En este orden de ideas, si bien la sociedad señala que, se tuvieron en cuenta las coberturas vegetales sujetas a intervención sobre la cuales se pueden ocasionar cambios estructurales a la flora y la fauna asociada, las cuales obtuvieron una calificación en la evaluación ambiental para los impactos de significancia Moderado”, el equipo técnico de evaluación de la ANLA considera necesario que se establezcan monitoreos de seguimiento y control con el objetivo de verificar que las medidas de manejo adoptadas por el proyecto, permitan prevenir, mitigar y controlar los diferentes impactos negativos en los componentes de fauna y flora silvestre en el área de influencia del proyecto delimitada por la sociedad y en consecuencia se establecen los monitoreos pertinentes en la ficha SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna” (La negrilla es ajena al texto) [...].

Con respecto a la potencial trascendencia de impactos el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA identificó que, en el área de influencia del medio biótico definida por la Sociedad, en diferentes sectores se realizó la delimitación con base a criterios físicos (p.ej. caminos, senderos y drenajes sencillos); áreas que se presentan en las siguientes figuras. Entre los diferentes ejemplos expuestos, también se identificó en la delimitación del área de influencia biótica áreas sin criterio de continuidad de coberturas naturales de la tierra (p.ej. bosque de galería y/o ripario, bosque denso alto de tierra firme, bosque fragmentado y vegetación secundaria), sitios donde se debe dar mayor prioridad durante la ejecución de los monitoreos de seguimiento de fauna silvestre y la verificación de medidas de manejo establecidas por el proyecto.

Figura 1. Criterios de delimitación del Área de Influencia del medio biótico presentada por la Sociedad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Equipo técnico evaluador a partir de la información presentada por la Sociedad mediante Radicado ANLA 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023 – ANLA, 2023.

Así mismo, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA aclara que la obligación del numeral 2. del ordinal i. Medio Biótico del Artículo Noveno de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023 señala la periodicidad en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

la que se debe desarrollar las obligaciones de los numerales 5 y 6 de la Resolución en mención [...] “durante la etapa de construcción y los tres (3) primeros años de operación, la medición será dos veces cada año, teniendo en cuenta la temporada seca y lluvias, así como de migración (según el grupo). En cada periodo de medición se deberá realizar muestreos tanto en la temporada seca y lluvias, así como de migración (según el grupo).” [...] (La negrilla es ajena al texto).

Para la fase de construcción se podrá elaborar el análisis multitemporal con base a línea base previa a la realización de las obras y/o actividades propias de la misma con resultados primarios al finalizar las actividades de dicha fase. Para la línea base inicial mencionada anteriormente, se podrá contemplar los resultados obtenidos en la caracterización del área de influencia del medio biótico del proyecto.

Dicho lo anterior, los resultados obtenidos presentaran una visión de la dinámica poblacional de la fauna silvestre en el área de influencia del proyecto, y en conjunto se podrá realizar el análisis multitemporal y espacial, como también la identificación y permanencia de los corredores de movilidad para fauna silvestre y los posibles conflictos con las comunidades aledañas, resultados que apoyarán la verificación de las medidas de manejo adoptadas por el proyecto en cuanto a la prevención, mitigación y control de impactos negativos de la fauna y flora silvestre.

Por tanto, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA considera pertinente mantener las obligaciones de las fichas “SAF Programa de Seguimiento y Monitoreo al aprovechamiento forestal” y de los numerales 3, 5 y 6 de la Ficha “SFS Programa de Seguimiento y Monitoreo del recurso fauna” del ordinal i) Medio Biótico del artículo noveno de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

De acuerdo con los argumentos presentados por el GEB S.A. E.S.P, y al análisis efectuado por el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, no se considera procedente reponer y en tal sentido se confirma la ficha “SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal”, lo anterior teniendo en cuenta la decisión adoptada en el punto 4 de la presente resolución respecto de la confirmación en la negación de permiso de aprovechamiento forestal de 32 individuos.

De la misma forma, no se considera procedente revocar los numerales 3, 5 y 6 de la ficha “SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna”, como quiera que la evaluación realizada en el trámite de modificación de licencia ambiental generó incertidumbre de la trascendencia de los diferentes impactos negativos en los componentes de fauna y flora silvestre en diferentes sectores del área de influencia del medio biótico delimitada por la Sociedad, por esta razón fue necesario imponer las obligaciones establecidas en la ficha, en consecuencia, se confirman los numeral 3, 5 y 6 de la Ficha “SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna”, del ordinal i Medio Biótico del artículo noveno de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico para pronunciamiento por parte de esta Autoridad, acorde con lo establecido en Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, atendiendo los siguientes aspectos:*

(...)”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

6.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita modificar el artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución, en el sentido de definir un plazo contabilizado a partir del pronunciamiento que realice la Autoridad Ambiental sobre el Plan de compensación del proyecto UPME 01-2013”.

6.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“(…)

Para argumentar el término impuesto en el artículo décimo tercero es necesario resaltar lo decidido por la Autoridad en el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 1146 del 05 junio de 2023, donde ANLA decidió:

“No aprobar a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÀ S.A. E.S.P. el Plan de Compensación del Componente Biótico, presentado mediante el radicado 2023073590-1- 000 del 10 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

(…)

Ahora respecto a la condición de los ecosistemas que arrojen mayor factor de compensación, se evidencia que el ecosistema con mayor factor corresponde al Zonobioma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia, con factor de 8,75 y las áreas propuestas para la compensación no se ubican en este bioma. Finalmente, respecto a la condición de los ecosistemas en los que se genere una mayor adicionalidad, como se mencionó en párrafos anteriores no es posible la agrupación de las obligaciones de compensación de esta modificación, con las de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, dado que no se cuenta con un plan de compensación aprobado, por lo cual no es clara la adicionalidad que se podría generar con esta propuesta.

2. La compensación deberá localizarse en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades:

a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes;

b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización.

El área del proyecto se desarrolla al interior de tres subzonas hidrográficas, SZH Rio Bogotá, SZH Rio Garagoa y SZH Rio Lengupá. Sin embargo, el área propuesta para la compensación asociada a la presente solicitud de modificación tal como lo presenta la Sociedad en la capa CompensacionBiodiversidad se encuentra inmersa en su totalidad en la SZH del Rio Bogotá, cumpliendo con el criterio de ámbito geográfico; sin embargo, no se cumple con el criterio de equivalencia ecológica.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

En este contexto, la Sociedad, deberá presentar nuevas áreas de compensación que cumplan con la equivalencia ecológica a la escala de trabajo definida para el proyecto objeto de modificación de licencia y demás criterios establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico.”

i) CONSIDERACIONES DEL GEB (sic)

A las consideraciones anteriormente indicadas de la autoridad, se resalta que GEB atendiendo el cumplimiento de los términos de referencia, formuló un plan de compensación acorde al área objeto de modificación sin tener la aprobación de parte de la autoridad al Plan de compensación del componente biótico de la licencia.

De igual manera es claro que el Plan de compensación de la modificación forma parte, y es acogido en su totalidad por el Plan general del Proyecto UPME 03-2010 en cuanto al dónde y cómo compensar, mientras que el qué y cuánto se definieron específicamente para la modificación acorde con el área a aprovechar y de intervención de las obras.

El abordaje metodológico de la toma de decisiones de dónde compensar se ampara en el ecosistema de mayor área impactada del proyecto, entendiendo al proyecto UPME 03-2010 como un todo del cual forma parte la modificación. En este sentido el área a compensar de 3,643 ha se suma al área a compensar del plan general, evitando así matizar esfuerzos de compensación y maximizando resultados en términos de biodiversidad desde escenarios de adicionalidad, así como de rehabilitación de ecosistemas.

En este sentido, se considera relevante señalar que el ecosistema seleccionado obedece a la equivalencia del ecosistema con mayor porcentaje de intervención del proyecto, pero no al ecosistema intervenido en la modificación que hace parte del proyecto general.

Adicionalmente, es de considerar que, aunque el área a compensar no tiene equivalencia ecosistémica con los ecosistemas intervenidos por las obras de la modificación de licencia ambiental, sí presenta correspondencia con los ecosistemas intervenidos para la totalidad del Proyecto UPME 03-2010, por lo tanto, sí se está aportando esta área a compensar a la adicionalidad ecosistémica del Proyecto en donde se estima realizar la compensación del Proyecto, tal y como es posible evidenciar en la siguiente tabla, incluida en el Capítulo 10.2.2 del EIA de modificación de licencia ambiental, numeral 10.2.2.8.3.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Bioma	“Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”				EIA de Modificación de Licencia Ambiental			
	Área Intervenida (ha)	Área Intervenida a Compensar (ha)	Suma de Área a Compensar (ha)	Porcentaje de Intervención (%)	Área Intervenida (ha)	Área Intervenida a Compensar (ha)	Suma de Área a Compensar (ha)	Porcentaje de Intervención (%)
Helobioma Altoandino cordillera oriental	1,48	1,45	1,45	2,11	0,00	0,00	0,00	0,00
Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	11,68	11,63	19,76	28,83	0,25	0,25	0,25	6,61
Orobioma Andino Altoandino influencia llanera	4,30	4,29	6,69	9,76	0,69	0,69	0,86	23,14
Orobioma Andino Piedemonte Orinoquia	0,032	0,032	0,20	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00
Orobioma Andino Vertiente llanera cordillera oriental	5,002	4,96	8,77	12,80	0,63	0,63	0,93	25,04
Orobioma de páramo Altoandino cordillera oriental	0,00	0,00	0,00	0,00	0,34	0,34	0,34	9,16
Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental	8,25	6,87	7,91	11,55	0,00	0,00	0,00	0,00
Orobioma Subandino Altoandino influencia llanera	2,115	2,11	3,11	4,54	0,19	0,19	0,22	5,88
Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia	3,19	3,19	9,68	14,13	0,07	0,07	0,15	3,91
Orobioma subandino Vertiente llanera cordillera oriental	0,00	0,00	0,00	0,00	0,13	0,13	0,38	10,21
Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia	3,86	3,81	10,93	15,95	0,50	0,50	0,60	16,05
Total General	38,53	38,21	68,51	100	2,80	2,80	3,71	100

Pese a lo anterior, es claro técnicamente para GEB (sic) la necesidad de presentar nuevas áreas de compensación que cumplan y/o se articulen con la equivalencia ecológica a la escala de trabajo definida y demás criterios establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico de manera articulada con el proyecto.

Tener una compensación para el EIA de modificación conjunta y armonizada con el Plan de compensación del Proyecto UPME 01-2013, le otorga mayor peso en términos de adicionalidad puesto que de esta manera se aúnan esfuerzos para garantizar áreas mayores que sean con la compensación recuperadas, restauradas y/o revegetalizadas promoviendo que, en términos ecosistémicos los resultados a futuro sean de mayor magnitud y beneficio a nivel regional, que en consecuencia promoverán la preservación y conservación de especies de fauna sombrilla a nivel nacional y regional y por ende, de las especies de fauna que sean cobijadas por las otras.

Por esta razón es fundamental contar con el pronunciamiento de la Autoridad respecto del plan de compensación general presentado a través de los radicados 2023014363-1-000 del 24 de enero del 2023, radicado 2022091365-1-000 del 12 de mayo del 2022, y oficio 2022071084-1-000 del 13 de abril de 2022. Conocer el resultado de la evaluación de la Autoridad, permitirá evidenciar lo expuesto desde el escenario de toma de decisiones en cuánto al dónde y cómo compensar; permitirá además revisar las nuevas medidas que deberán ser armonizadas para el Plan de compensación del EIA de modificación dado que su implementación está ligada al desarrollo del plan general.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en razón a que el plan de compensación del EIA de modificación de licencia ambiental está articulado y armonizado con el Plan de compensación del proyecto UPME 01-2013, consideramos que el plazo otorgado de tres meses, puede ser insuficiente, dado que se desconoce si en este periodo de tiempo la ANLA se pronunciará respecto al plan general, lo cual es

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

necesario para presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico ajustado y armonizado al plan general.”

6.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

En la información adicional del complemento del Estudio de Impacto Ambiental con radicado ANLA 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023 la Sociedad presenta el Plan de Compensación del Componente Biótico asociado a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el que se desarrolla el dónde y cómo compensar considerando la agrupación de las áreas de compensación calculadas para la modificación con las asociadas a la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. No obstante, durante la evaluación se evidenció que la Sociedad no contaba con plan de compensación aprobado por parte de esta autoridad para dar cumplimiento a las obligaciones de la citada resolución. En este sentido, se procedió a evaluar el plan de compensación propuesto de manera independiente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental; como resultado, se determinó que las áreas propuestas no son viables de ser aceptadas tal como se mencionó en la parte considerativa de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, de la cual se extraen los siguientes argumentos conducentes a la negación de las áreas de compensación presentadas:

“(…) es importante mencionar que para la selección de áreas de compensación debe cumplir con los criterios establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, en el que se establece lo siguiente

1. Ser el mismo tipo de ecosistema impactado (áreas ecológicamente equivalentes)

El área de compensación propuesta por la Sociedad conforme a la información presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico en la capa CompensacionBiodiversidad, tiene un área de 63,3 ha, se encuentra ubicada entre los municipio (sic) de Guasca y Guatavita y se localiza en su totalidad sobre el ecosistema Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, según el Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017), es importante aclarar que este bioma no fue identificado para el área de influencia biótica definida para el proyecto a escala 1:25.000.

En este sentido es preciso aclarar que el análisis de localización de las áreas seleccionadas para compensación de la presente solicitud de modificación de licencia debe ser realizado conforme al análisis para la definición de ecosistemas del proyecto y escala de trabajo (1:25.000), esto considerando que la equivalencia ecológica de las áreas seleccionadas por la sociedad para compensación fueron definidas a la escala de análisis geográfico del Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017), y de acuerdo a la revisión realizada es posible que no se esté cumpliendo adecuadamente con la equivalencia.

Ver Figura 1. Áreas propuestas para la compensación (Guasca-Guatavita), en el Concepto Técnico 3104 del 5 de junio de 2023

Adicionalmente, en el Capítulo 10.2.2 Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad del Medio Biótico en el Numeral 10.2.2.8.12., se hace mención de tres predios adicionales como potenciales áreas para la compensación, dos de estos localizados en el municipio de Zipaquirá (Bellavista y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Cerro del Águila) y uno localizado en el municipio de Tibaná (San Joaquín) y en el anexo 05 se presenta shapefile con la ubicación de los mismos, para estas áreas la sociedad presenta las características generales y de priorización y se realiza la respectiva caracterización; no obstante, estas áreas no fueron incluidas en la capa Compensación Biodiversidad, por lo tanto no es claro para el equipo técnico evaluador de ANLA si la Sociedad considera su inclusión dentro de las áreas preliminares de compensación.

Adicionalmente, para estas áreas también se encuentran inconsistencias en relación con la equivalencia ecológica pues no es clara la escala de trabajo que se usó para su delimitación, por ejemplo, para el predio Bellavista ubicado en el municipio de Zipaquirá la Sociedad en la “Tabla 40. Portafolio áreas para compensación”, menciona que este predio se encuentra localizado en el Oroboma Andino Altoandino Cordillera Oriental; sin embargo, según el Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017), el predio Bellavista se encuentra ubicado en dos biomas, mayoritariamente en el Oroboma de Paramo Altoandino cordillera oriental y en menor proporción en el Oroboma Andino Altoandino Cordillera Oriental, para el predio Cerro de Águila ubicado en el municipio de Zipaquirá según lo mencionado por la Sociedad y lo evidenciado en el Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017) se encuentra que el mismo se halla inmerso en su totalidad en el Oroboma Andino Altoandino Cordillera Oriental. Para el predio San Joaquín del municipio de Tibaná según lo indicado por la Sociedad y lo evidenciado en el Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017) el mismo se encuentra dentro del Oroboma Andino Altoandino Cordillera Oriental. Por lo anterior, no es claro para el equipo técnico evaluador de ANLA la escala en la que se definió la equivalencia ecosistémica para los predios propuestos en los municipios de Zipaquirá y Tibaná.

Ver Figura 2. Áreas propuestas para la compensación (Zipaquirá), en el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023

Ver Figura 3. Áreas propuestas para la compensación (Tibaná), en el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023

Por otro lado, considerando que el Manual de Compensación del Componente biótico establece que “en el caso de proyectos lineales que afecten diferentes tipos de ecosistemas, el área total a compensar podrá ejecutarse en:

- El o los ecosistema(s) con mayor área impactada por el proyecto
- Los ecosistemas que arrojen mayor factor de compensación,
- Los ecosistemas en los que se genere una mayor adicionalidad con la implementación de la compensación (...)

Al respecto, teniendo en cuenta que el presente proyecto es de tipo lineal se procedió a evaluar la equivalencia ecosistémica de acuerdo con las anteriores condiciones con el fin de establecer la viabilidad de las áreas propuestas.

La unidad biótica o bioma con más área impactada del proyecto es el Oroboma andino Altoandino influencia llanera con 0,907 ha de posible afectación y las áreas de compensación propuestas en el municipio de Guasca se localizan en el Oroboma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, las áreas de compensación propuestas en el municipio de Zipaquirá se localizan en dos biomas, el Oroboma de Paramo Altoandino cordillera oriental y el Oroboma Andino Altoandino Cordillera Oriental y el área de compensación propuesta en el municipio de Tibaná se encuentra asociada en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

su totalidad al Orobionoma Andino Altoandino Cordillera Oriental, según el Mapa de Ecosistemas de Colombia a escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017), lo cual, considerando que no se tiene un ejercicio a escala apropiada en las áreas de compensación propuestas no es posible establecer el cumplimiento de esta condición.

Ahora respecto a la condición de los ecosistemas que arrojen mayor factor de compensación, se evidencia que el ecosistema con mayor factor corresponde al Zonobionoma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia, con factor de 8,75 y las áreas propuestas para la compensación no se ubican en este bioma.

Finalmente, respecto a la condición de los ecosistemas en los que se genere una mayor adicionalidad, como se mencionó en párrafos anteriores no es posible la agrupación de las obligaciones de compensación de esta modificación, con las de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, dado que no se cuenta con un plan de compensación aprobado, por lo cual no es clara la adicionalidad que se podría generar con esta propuesta.

2. La compensación deberá localizarse en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades:

- a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes;
- b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización.

El área del proyecto se desarrolla al interior de tres subzonas hidrográficas, SZH Rio Bogotá, SZH Rio Garagoa y SZH Rio Lengupá. Sin embargo, el área propuesta para la compensación asociada a la presente solicitud de modificación tal como lo presenta la Sociedad en la capa CompensacionBiodiversidad se encuentra inmersa en su totalidad en la SZH del Rio Bogotá, cumpliendo con el criterio de ámbito geográfico; sin embargo, no se cumple con el criterio de equivalencia ecológica.

En este contexto, la Sociedad, deberá presentar nuevas áreas de compensación que cumplan con la equivalencia ecológica a la escala de trabajo definida para el proyecto objeto de modificación de licencia y demás criterios establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico (...).

A partir de lo anterior, se evidencia y reitera la no viabilidad de las áreas propuestas, toda vez que no se cumple con los criterios técnicos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico; pues, si bien dentro de los criterios para proyectos lineales existe la posibilidad de compensar en áreas donde se genere mayor adicionalidad, la Sociedad no demostró dicha adicionalidad en la información presentada mediante radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, en el que solo se menciona la intención de la unificación del dónde y cómo compensar de acuerdo a un plan de compensación que no contaban con aprobación por parte de la Autoridad; sin embargo, no se presentó sustento técnico de las condiciones para desarrollar la compensación de manera agrupada, ni la justificación de cómo esta agrupación maximizaría los beneficios por su implementación; aunado a lo anterior, la selección de las áreas a compensar no presentaba equivalencia ecosistémica con los ecosistemas identificados en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Respecto al Plan de Compensación asociado al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” se encuentra que la obligación fue establecida en el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la cual fue modificada por el Artículo Décimo sexto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, como se muestra a continuación:

“ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad, con base en aquellas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado. Dicho Plan se ajustará de acuerdo con el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el MADs. Igualmente deberá contener la siguiente información:”

(...)

B. Presentar el plan de compensación por afectación de coberturas no naturales en proporción 1:1, con base en las coberturas identificadas para el área de influencia del proyecto, y que pueden ser objeto de intervención de acuerdo con lo autorizado, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.

(...)”

Posteriormente, la Sociedad mediante radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1-000 del 13 de abril de 2022, solicita acogimiento al Artículo 1 de la Resolución 370 del 15 de abril de 2021, y presenta adicionalmente información relacionada al plan de compensación mediante radicados 2022091365-1-000 del 12 de mayo del 2022 y 2023014363-1-000 del 24 de enero del 2023; no obstante, a la fecha no se cuenta con acto administrativo con pronunciamiento al respecto, en consecuencia, la Sociedad no cuenta con plan de compensación aprobado por esta autoridad y por tanto no se puede garantizar la adicionalidad del Plan de Compensación presentado.

Ahora bien, es de resaltar que el pronunciamiento desde la evaluación de la presente solicitud de modificación no puede estar sujeto al pronunciamiento de seguimiento asociado a la información presentada por la Sociedad mediante los radicados en mención, considerando adicionalmente que, la presentación de esta información no garantiza la viabilidad y aceptación por parte de esta autoridad del plan de Compensación en los términos planteados por parte de la Sociedad, generando incertidumbre respecto a la viabilidad de la ejecución de las acciones de compensación propuestas.

Es de resaltar, que el escenario anteriormente presentado, es entendido e identificado por la Sociedad, tal como se evidencia en los argumentos presentados.

Finalmente, se resalta, que la Sociedad debe iniciar el Plan de compensación del medio biótico, a más tardar, dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este contexto, el Equipo Técnico Evaluador considera pertinente mantener el tiempo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, por cuanto se hace necesario que la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Sociedad presente un Plan de Compensación que cumpla con los criterios establecidos por el Manual de Compensación del componente Biótico para la presente modificación de licencia.

No obstante, el equipo técnico evaluador, con la intención de establecer directrices respecto a la formulación del Plan de Compensación del Componente Biótico asociado a las actividades a desarrollar para la presente modificación, y de brindar a la Sociedad la posibilidad de agrupación con el plan de compensación asociado a la licencia ambiental en aras de maximizar los beneficios ambientales, económicos y sociales, se adiciona a la obligación del artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 1º: *En el evento en que en el término de los tres (3) meses acá establecidos para la presentación del Plan de Compensación asociado a la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se cuente con el Plan de Compensación aprobado para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, la Sociedad podrá agrupar estas áreas de compensación con las que queden aprobadas para la Licencia Ambiental; en tal caso, la interesada deberá informar sobre dicha agrupación a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA para que se realice el seguimiento de manera unificada.”*

De acuerdo con los argumentos presentados por la sociedad y al análisis efectuado por el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, se concluyó que la sociedad no demostró adicionalidad con la implementación de la compensación, además la selección de las áreas a compensar no presentaba equivalencia ecosistémica con los ecosistemas identificados en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, a su vez, el plan de compensación del proyecto no está aprobado en la actualidad, por consiguiente para la modificación de Licencia resulta necesario contar con un Plan de Compensación que cumpla con los criterios establecidos por el Manual de Compensación del componente Biótico.

Así mismo, se resalta lo previamente señalado por el equipo técnico evaluador de la ANLA, respecto a que el pronunciamiento desde la evaluación de la presente solicitud de modificación no puede estar sujeto al pronunciamiento de seguimiento asociado a la información presentada por la Sociedad mediante los radicados referidos en el escrito del recurso de reposición, considerando adicionalmente que, la presentación de esta información no garantiza la viabilidad y aceptación por parte de esta Autoridad del plan de Compensación en los términos planteados por parte de la Sociedad, generando incertidumbre respecto a la viabilidad de la ejecución de las acciones de compensación propuestas; por lo anterior y bajo el principio de eficacia (artículo 3º, Ley 1437 de 2011) resulta necesario contar para la modificación de licencia ambiental con las medidas de compensación acordes con los criterios establecidos por el Manual de Compensación del componente Biótico siendo inviable en consecuencia el modificar el término de tres (3) meses establecido en el artículo objeto de recurso.

No obstante lo anterior, el equipo técnico evaluador considera pertinente señalar que en el evento de que en el término de estos tres meses establecidos en el artículo décimo tercero para la presentación del Plan de Compensación asociado a la presente modificación de Licencia Ambiental, se cuente con el acto administrativo correspondiente a través del cual se apruebe el Plan de Compensación para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” conforme al artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 de 2020 modificado por la Resolución 467

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

de 2021, la Sociedad podrá agrupar estas áreas de compensación con las que sean aprobadas para la Licencia Ambiental, por lo tanto, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Numeral 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. en relación con la Evaluación Económica Ambiental, deberá cumplir con las siguientes obligaciones siguiendo los lineamientos establecidos en el documento de “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental” adoptado a través de la Resolución 1669 de 2017 y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA”:

1. Ajustar la estimación económica del impacto alteración a comunidades de fauna, de tal forma que, la cantidad de especies sea consistente con la información reportada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, y complementar la valoración económica del impacto modificación de las actividades económicas de la zona (Cambio en el uso del suelo), en el sentido de, incluir la estimación de la pérdida de empleos y el costo de oportunidad de la tierra. A partir de los ajustes en dichas valoraciones, se deberá actualizar el flujo de costos de la presente modificación y el flujo global del proyecto.

(...)”

7.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita Revocar el numeral 1 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1146 de 2023, relacionado con el ajuste de la estimación económica del impacto alteración a comunidades de fauna y la complementación de la valoración económica del impacto modificación de las actividades económicas de la zona (Cambio en el uso del suelo), por cuanto la información allegada contiene los soportes requeridos para el complemento del EIA de la modificación de licencia y cumple con lo dispuesto en la Resolución 1669 de 2017 del MADS, por lo cual no se requiere actualizar el flujo de costos de la modificación, ni el flujo global del proyecto”

7.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“i) CONSIDERACIONES GEB (sic)

Respecto al impacto alteración a comunidades de fauna la ANLA establece que:

“El cambio ambiental de este grupo de impactos se propone sobre la cantidad de especies registradas mediante muestreos en el área de influencia biótica del proyecto. Al respecto, dicho indicador es acorde con el componente ambiental afectado, no obstante, en el numeral 5.2.1.5.1.1. Fauna con probable presencia de la caracterización medio biótico del complemento del EIA, se establece una riqueza total de 773 especies. En este sentido y teniendo en consideración la cuantificación biofísica (345) planteada en la Resolución 01058 de 2020, el valor numérico del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

indicador corresponde a 428 especies, por lo tanto, se presenta la subestimación del impacto en 73 especies (compuestas por diferentes tipos). De modo que la cantidad de especies acertada debe ser empleada en la valoración económica del impacto.

Además, el indicador de cambio referente a la presente modificación no es consistente con la información del complemento del EIA y de acuerdo con el ejercicio presentado, la Sociedad incluyó en el cálculo, las especies que fueron valoradas en la licencia inicial del proyecto”.

Respecto al impacto modificación de las actividades económicas de la zona, la ANLA considera que:

“Se considera que la metodología empleada es adecuada y acorde a la afectación del servicio ecosistémico de aprovisionamiento de alimentos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información fueron verificadas y el valor estimado para la presente modificación fue adicionado al flujo global del proyecto. Sin embargo, el costo de oportunidad de las actividades económicas desarrolladas en un lugar no depende solo de la pérdida de productividad estimada por la Sociedad, sino también de la mano de obra que se deja de contratar y está relacionada con las actividades productivas afectadas, y el costo de oportunidad del suelo, en este sentido el análisis propuesto para el impacto cambio en el uso del suelo presenta una subestimación. Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el documento acogido mediante Resolución 1669 del 2017 establece la importancia de calcular el Valor Económico Total – VET de los impactos, con el fin de obtener la mayor aproximación posible de la utilidad generada por los ecosistemas, el GEB S.A. E.S.P. deberá complementar la valoración económica del impacto, en el sentido de incluir la estimación de la pérdida de empleos y el costo de oportunidad de la tierra”.

Respecto a la cuantificación biofísica del impacto alteración a comunidades de fauna, la cantidad de especies reportada si corresponde al delta adicional de la modificación; se advierte que las 355 especies son las registradas en el AIB mediante muestreos, por lo cual estas especies registradas son las que realmente podrían verse afectadas y no las asociadas al numeral 5.2.1.5.1.1. Contexto Regional del componente de fauna (del capítulo 5.2 correspondiente al complemento del EIA para la modificación de licencia ambiental). Debido a que corresponde a especies de fauna con probable presencia, de acuerdo con la información secundaria (libros, revistas) a diferencia de las registradas que soportaron todo el proceso de muestreo registro y comprobación, siendo además consistente con la información del complemento del EIA y verificable en el anexo El.6, En consecuencia, no se incluyeron las especies que fueron valoradas en la licencia inicial del proyecto; se incluyó el delta propio de la modificación de licencia.

Respecto al impacto modificación de las actividades económicas de la zona, los costos de producción tanto de los cultivos como la ganadería, incluyen todos los factores necesarios para obtener la producción⁶, estos costos incluyen tanto el valor de la mano de obra como de la tierra, como se puede comprobar en el documento de la Federación Colombiana de Ganaderos⁷ entregado como soporte para la verificación de la información en la que se presenta en la estructura de costos, tales como la participación de la mano de obra y otros costos donde se incluye siempre el arriendo de la tierra, sin los cuales sería imposible obtener una producción, por lo tanto volverlos a sumar de forma independiente implica doble valoración del impacto y sesgo en el flujo de caja.

El valor de un cultivo o producción ganadera es la diferencia entre el precio de venta de las unidades producidas menos el costo de producción (que, por supuesto incluye todos los factores, por lo cual ya están incluidos los valores del costo de oportunidad del trabajo y de la tierra). Además, el valor que pretende

⁶ Son factores de producción todo lo que se debe utilizar en el proceso de producción.

⁷ FEDEGAN, 2013.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

hallarse obedece a la posible restricción que tendrían las actividades económicas por el uso de servidumbre que no genera de ninguna manera pérdida de empleos o pagos a los dueños de la tierra, por lo cual el valor establecido incluye el valor económico total.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita que el numeral 1 del ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de la Resolución 1146 de 2023 sea revocado”.

7.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

“Respecto a la petición de la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, frente a lo establecido en el numeral 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 sobre la evaluación económica ambiental, el equipo Técnico Evaluador verificó la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental con radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023 y la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 que acogió el concepto técnico 3104 del 5 de junio de 2023, evidenciando que la información reportada en el numeral 5.2.1.5.1.1. Fauna con probable presencia de la caracterización medio biótico del complemento del EIA, se estimó a partir de información secundaria y, por ende, la cuantificación biofísica presentada en el capítulo 8 evaluación económica relacionada con el impacto alteración a comunidades de fauna (355 especies) corresponde a las especies registradas mediante muestreos en el Área de influencia biótica del proyecto y al delta adicional de la modificación, es decir que, representa información primaria del área de influencia del proyecto.

De esta manera, se considera procedente modificar el numeral 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de, excluir la parte de la obligación que se refiere a la cuantificación biofísica de fauna, la cual establece que el indicador de cambio propuesto para la presente modificación no es consistente con la información del complemento del EIA. En consecuencia, no se debe ajustar la estimación económica del impacto alteración a comunidades de fauna, por lo tanto, el resultado inicialmente calculado debe incluirse en el flujo global del proyecto.

En cuanto al impacto modificación de las actividades económicas de la zona (Cambio en el uso del suelo), la Sociedad a través del recurso de reposición argumenta que:

“Los costos de producción tanto de los cultivos como la ganadería, incluyen todos los factores necesarios para obtener la producción (son factores de producción todo lo que se debe utilizar en el proceso de producción), estos costos incluyen tanto el valor de la mano de obra como de la tierra, como se puede comprobar en el documento de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN, 2013) entregada como soporte para la verificación de la información en la que se presenta en la estructura de costos, tales como la participación de la mano de obra y otros costos donde se incluye siempre el arriendo de la tierra, sin los cuales sería imposible obtener una producción, por lo tanto volverlos a sumar de forma independiente implica doble valoración del impacto y sesgo en el flujo de caja”

Al respecto, es importante mencionar que la Sociedad propone la valoración económica del impacto a partir del costo de oportunidad de las actividades económicas desarrolladas en el área del proyecto, la cual se fundamenta en la teoría económica clásica, la cual, establece que, dentro de toda producción se deben incluir tres factores principales en el largo plazo, el capital, el trabajo y la tierra (Hurtado Prieto, 2003)⁸.

⁸ Hurtado Prieto, J (2003). La teoría del valor de Adam Smith: la cuestión de los precios naturales y sus interpretaciones. Cuadernos de Economía. vol.22 no.38 Bogotá Jan/June 2003

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Igualmente, la teoría establece que cada uno de estos factores tiene un nivel de remuneración específico, es decir que para el capitalista se genera una retribución que se le llama beneficio o utilidad; para el trabajador, dado el uso de su mano de obra se le paga un salario; y para el dueño de la tierra, se le retribuye por el uso u ocupación de la tierra a través de la renta (Rivera Campos, 1989)⁹. De modo que, al impedir la producción de determinado producto (ganadería y cultivos), se debe tomar a consideración la ausencia de remuneración para cada uno de los anteriores factores de producción (costo de oportunidad).

En este sentido y considerando que el área a utilizar para el desarrollo de las actividades del proyecto es empleada para usos productivos se debe estimar la pérdida de beneficios, salarios y renta. Específicamente, el propósito de la metodología es obtener un valor económico, asociado a la producción habitual o potencial, para posteriormente relacionarlo con un costo de oportunidad, dadas las actividades tradicionales específicas del área de influencia.

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad estima los costos de producción de la actividad ganadera tomando como referencia la tasa promedio nacional de rentabilidad para el ganado de ceba (16%), la cual, multiplicada por los ingresos de la actividad ganadera genera un costo de oportunidad de \$15.845.961, tal como se puede observar en la siguiente figura tomada del anexo Calculos_V0 del complemento del EIA con Radicado ANLA 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023 y del documento “costos y los indicadores de productividad en la ganadería Colombiana” de la Federación Nacional de Ganaderos, FEDEGAN.

Figura 2. Estimación costo de oportunidad ganadería

	E	F	G	H	I	J	K
279	Adicional Modificación de Licencia						
280	Parte de los supuestos establecidos en la Respuesta a requerimientos ANLA establecidos mediante el acta de reunión de						
281							
282	Cabezas de ganado	35042					
283	Area en pastos total	8.461					
284							
285	Producción ganadera						
286	Promedio de cabezas por ha	Área dedicada a ganadería modificación	Producción (cabezas de ganado)	Ingresos (precio 498.496)	Costos 84%	Costo de oportunidad	
287							
288	4,14	47,97	198,67	99.037.253	83.191.293	15.845.961	
289							
290							
291							

⁹ Rivera Campos, R (1989). Valor y distribución en Adam Smith.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”



Indicadores económicos en ceba

Indicadores económicos y de productividad	Promedio:	
	Nacional (1)	En empresas sobresalientes (2)
Costo de kg novillo producido	2.324	1.837
Ingreso por kg novillo vendido	2.700	2.750
Margen	376	913
Tasa de Rentabilidad	16	50
Productividad		
Kg de novillo por hectárea	150	212
Kgs de aumento	130	130
Utilidad por novillo	48.880	118.690
Tiempo de ceba en días	520	213
Tiempo en meses	17	7

Fuente: Calculos_V0. Radicado ANLA 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023

A partir de la información anterior (tasa de rentabilidad del 16%), la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. asume unos costos de producción correspondientes al 84% de los ingresos por la actividad ganadera, que no comprenden los costos relacionados a los salarios (empleo) y renta (tierra). De igual forma, aunque la sociedad afirma que los costos de producción tanto de los cultivos como la ganadería incluyen todos los factores necesarios para obtener la producción (el valor de la trabajo y tierra) y que esto se puede comprobar en el documento de FEDEGAN “costos y los indicadores de productividad en la ganadería Colombiana, (2013)”, tal y como se observa en la siguiente figura, dicha fuente de información solo considera la proporción de costos de producción asociada a mano de obra (46%) y no considera el valor de la tierra. Así mismo, el porcentaje relacionado a la mano de obra por sí solo no demuestra el costo de oportunidad del trabajo, para ello, se debe ponderar con el total de la producción y el costo de producción y así, obtener los requerimientos de personal de cada una de las actividades productivas afectadas (ganadería y cultivos).

Figura 3. Estructura de costos de producción en ceba



Estructura de costos en ceba

Estructura de costos (participación porcentual)	Promedio:	
	Nacional (1)	En empresas sobresalientes (2)
Mano de Obra	46,0	44,0
Suplementación	3,0	4,0
Manejo de suelos y praderas	0,1	11,0
Medicamentos	3,0	2,0
Mantenimiento maquinaria y equipos	4,0	10,0
Servicios públicos	4,0	3,0
Gastos financieros	5,0	6,0
Impuestos	3,0	2,0
Otros costos	31,9	18,0
Total	100,0	100,0

Fuente: Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN (2013)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

De igual forma, el costo de oportunidad del suelo, el cual, representa el valor del suelo inutilizado para el área de estudio, no está relacionado en la fuente de información propuesta y, por tanto, considerar su inclusión en la valoración económica del impacto no implica una doble valoración del impacto ni el sesgo en el flujo de caja.

Con relación a la afirmación “Además, el valor que pretende hallarse obedece a la posible restricción que tendrían las actividades económicas por el uso de servidumbre que no genera de ninguna manera pérdida de empleos o impagos a los dueños de la tierra, por lo cual el valor establecido incluye el valor económico total”, si bien, el valor a estimar corresponde al uso de servidumbre, el propósito de la metodología de precios de mercado basada en el costo de oportunidad es extrapolar la vocación productiva del área a intervenir por las actividades del proyecto de acuerdo con el alcance del mismo incluyendo los costos asociados a mano de obra y tierra.

En conclusión, el costo de oportunidad de las actividades económicas desarrolladas en un lugar no depende solo de la pérdida de productividad estimada por la Sociedad, sino también de la mano de obra que se deja de contratar y el costo de oportunidad del suelo, relacionados con las actividades productivas afectadas, en este sentido, el valor económico propuesto para el impacto cambio en el uso del suelo está subestimado. Así mismo, el documento acogido mediante Resolución 1669 del 2017 establece la importancia de calcular el Valor Económico Total – VET de los impactos, con el fin de obtener la mayor aproximación posible de la utilidad generada por los ecosistemas y que deja de percibir la población del área de influencia (aprovisionamiento de alimentos). Por lo tanto, se deberá complementar la valoración económica del impacto, lo cual, genera un cambio en el valor propuesto, que, a su vez, ocasionará cambios en el flujo de costos y beneficios del proyecto.

Por lo anterior, el equipo Técnico Evaluador de la ANLA considera pertinente reiterar el numeral 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en cuanto al párrafo de la obligación que establece, “Complementar la valoración económica del impacto modificación de las actividades económicas de la zona (Cambio en el uso del suelo), en el sentido de, incluir la estimación de la pérdida de empleos y el costo de oportunidad de la tierra. A partir de los ajustes en dicha valoración, se deberá actualizar el flujo de costos de la presente modificación y el flujo global del proyecto.”

De acuerdo con los argumentos presentados por la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. y al análisis efectuado por el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, se concluyó que la subestimación económica del impacto relacionado con la cantidad de especies fue realizado con información primaria, por lo tanto, prospera el argumento de la recurrente, por el contrario, se determinó que el costo de oportunidad no tuvo en cuenta la mano de obra y el valor de la tierra, por lo tanto, el impacto cambio en el uso del suelo esta subestimado; al tenor de lo anterior y en consideración a los criterios técnicos para el uso de herramientas económicas de los proyectos, obras o actividades, adoptados mediante Resolución 1669 de 15 de agosto de 2017, que señalan la necesidad de presentar, entre otros, “información precisa y suficiente sobre el entorno geográfico, sus características ambientales y sociales¹⁰” en el análisis costo beneficio, esta Autoridad Nacional no encuentra procedente acceder a la revocatoria de la totalidad de la obligación objeto de recurso, sin embargo de acuerdo con lo expuesto se considera pertinente reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, de

¹⁰ Documento Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pág 26.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

manera que se excluye el deber de ajustar la cuantificación biofísica de fauna y se mantiene el resto de la obligación, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Numeral 1 de artículo décimo sexto de la Resolución 1146 del 5 de junio del 2023.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales relacionadas con la presente modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”:

1. Garantizar que los depósitos de agua, identificados en la base cartográfica del proyecto, que se localicen a una distancia inferior a 100 metros de la infraestructura proyectada objeto de la modificación, no serán afectados por las actividades constructivas del proyecto, para ello deberá presentar en la etapa de construcción, un análisis multitemporal que lo demuestre y allegar las evidencias documentales en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes

[...]

8.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita a ANLA modificar el numeral 1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1146 de 2023, relacionado con las obligaciones adicionales impuestas en la presente modificación de la Licencia Ambiental, de la siguiente manera:

- Garantizar que los depósitos de agua, identificados en la base cartográfica del proyecto, que se localicen a una distancia inferior a 100 metros de la infraestructura proyectada objeto de la modificación, no serán afectados por las actividades constructivas del proyecto, para ello deberá presentar en la etapa de construcción, un registro fotográfico que lo demuestre y allegar las evidencias documentales en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes.”

8.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE

Que frente a la anterior disposición la sociedad argumentó lo siguiente:

“Conforme a la obligación impuesta por la Autoridad, en la parte motiva de la Resolución se menciona lo siguiente:

“Referente al inventario de puntos de agua subterránea, el equipo técnico evaluador a partir de la revisión de la información entregada por la sociedad consideró pertinente realizar el siguiente requerimiento, en la reunión de información adicional celebrada el 8 de febrero de 2023, como consta en el Acta 5 de 2023:

(...)

Referente al literal a, la sociedad unificó la información presentada en los diferentes apartados del complemento al EIA e incluyó los puntos hidrogeológicos identificados en los POMCA y el identificado en la Variante T46- T51N, durante la visita de evaluación, así mismo presentó un análisis integral por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

unidad hidrogeológica de las descargas producidas, a partir de los puntos hidrogeológicos identificados. Por lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que el requerimiento en cuanto a su literal a, fue adecuadamente resuelto.

Adicionalmente, en la respuesta al requerimiento, la sociedad aclara que durante los recorridos de campo se identificaron puntos de agua relacionados con pequeños jagüeyes los cuales presentan un flujo subsuperficial ya que no tienen conexión directa con agua subterránea; dichos puntos fueron incluidos en la base cartográfica como depósitos de agua. Al respecto, en la visita de evaluación del proyecto, las comunidades recalcaron la importancia que estos depósitos representan para el uso del recurso, lo cual fue corroborado en reuniones internas con el equipo de seguimiento ambiental – ESA de la ANLA, por lo que el equipo técnico evaluador considera que la sociedad deberá garantizar que los depósitos de agua, los cuales fueron identificados en la base cartográfica del proyecto, que se localicen a una distancia inferior a 100 metros de la infraestructura proyectada objeto de la modificación, no fueron afectados por las actividades constructivas del proyecto, para lo cual deberá presentar un análisis multitemporal que lo demuestre; esta obligación quedará descrita en la parte resolutiva del presente acto administrativo. (...)”

Al respecto, en primera instancia se resalta que, los depósitos de agua, como su nombre lo indica, son excavaciones realizadas en la superficie del terreno en suelos impermeables, donde la comunidad almacena agua aprovechando el agua de escorrentía, los flujos subsuperficiales, las lluvias; y los cambios topográficos.

En el caso específico del proyecto, las aguas que se aprovechan corresponden a flujos superficiales y subsuperficiales, se consideran locales y siguen principalmente los cambios de pendiente de la zona, no mantienen una continuidad espacial ni temporal ni recorren muchos metros, como sí lo hacen los flujos subterráneos.

Si bien la Autoridad Ambiental indica en la obligación No. 1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1146 de 2026 (sic) que “deberá garantizar que los depósitos de agua, los cuales fueron identificados en la base cartográfica del proyecto, que se localicen a una distancia inferior a 100 metros de la infraestructura proyectada objeto de la modificación”, se enfatiza que, estos depósitos de agua no tienen conexión con agua subterránea como se cita en la parte considerativa de la resolución: “(...) en la respuesta al requerimiento, la sociedad aclara que durante los recorridos de campo se identificaron puntos de agua relacionados con pequeños jagüeyes los cuales presentan un flujo subsuperficial ya que no tienen conexión directa con agua subterránea (...). Por ende, dichos depósitos de agua no se consideran manantiales, ni nacederos que obliquen a mantener una ronda de protección de 100 m, como lo solicita el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 2015, considerándose una medida muy restrictiva por parte de la autoridad ambiental.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 2015, donde se indica que, se deberá tener en cuenta “una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua” los depósitos de agua que se presentan en la cartografía base del estudio para la modificación de licencia ambiental, cumplen con esta condición y se encuentran a más de 30 m de la infraestructura (torres y plazas de tendido) objeto de modificación de licencia.

En las figuras que se presentan a continuación se puede observar los depósitos de agua con un buffer de 30 m, evidenciando que ninguna infraestructura objeto de modificación de licencia ambiental se encuentra dentro de dicha faja.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

- Variante T70-T74 del tramo Chivor II- Norte

Ver imagen en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

- Variante T70-T74 del tramo Chivor II- Norte

Ver imagen en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

- Torre T79AN de la Variante T79NN-T89N del tramo Chivor II- Norte

Ver imagen en recurso de reposición con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la cartografía base del Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación de licencia del proyecto, se trabajó a una escala de 1:25.000 de acuerdo con los TdR 17, la unidad mínima cartografiable corresponde a 1,56 ha. Por lo cual se considera que un análisis multitemporal durante las actividades constructivas del proyecto, no podría arrojar resultados medibles de la afectación o no a dichos depósitos de agua, debido a que sus tamaños representados en áreas son menores a la unidad mínima cartografiable y sería imposible visualizar o diferenciar por medio de una imagen satelital y/o ortofoto, algún factor de cambio que permita determinar alguna afectación, que se puede traducir en cuanto a cantidad o nivel de la lámina de agua; como parámetros medibles relacionados con una afectación a los depósitos de agua en mención.

Por lo anterior, se propone realizar registros fotográficos a los depósitos de agua en mención, conforme se avance en el proceso constructivo, de tal forma que se pueda evidenciar y soportar, ante la Autoridad Ambiental, la no afectación a dichos depósitos de agua.”

8.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto a los motivos de inconformidad, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, señaló:

“Como se mencionó en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, los depósitos de agua o jagüeyes representan gran importancia para el uso del recurso hídrico por parte de las comunidades. Igualmente, la sociedad en la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental con radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, en la Tabla 28 “Clasificación dada a algunos de las áreas o elementos con sensibilidad dominante o especial”, del capítulo 6. Zonificación Ambiental estableció los jagüeyes, estanques piscícolas y tanques de agua como altamente sensibles”.

Por lo anterior se consideró pertinente incluir la obligación adicional recurrida, ya que con esta se busca garantizar que estos depósitos de agua no sean afectados por las actividades constructivas del proyecto, ahora bien, es importante recalcar que la distancia de control y verificación de 100 metros establecida para estos depósitos de agua no está restringiendo en ningún caso, las actividades constructivas del proyecto, por lo que no se puede considerar como una medida “muy restrictiva” por parte de esta autoridad, como lo menciona la sociedad, ya que con esta se busca garantizar que los elementos que representan una alta sensibilidad para la comunidad sean salvaguardados, por lo que la distancia establecida se considera suficiente para este control.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, en relación con el argumento establecido por la sociedad en cuanto a la unidad mínima cartografiable y la dificultad de medir la afectación o no a dichos depósitos de agua por medio de una imagen satelital y/u ortofoto, se considera pertinente modificar el requerimiento en el sentido de que a medida que avance el proceso constructivo, se pueda observar y soportar mediante registros fotográficos la no afectación a los depósitos, toda vez que con este registro se podrá verificar con mayor certeza las variaciones en caso que las hubiera.

Respecto a esta obligación, es importante aclarar que esta no tuvo sustento en las restricciones asociadas a la protección de las áreas establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015, teniendo de presente que estas prohibiciones quedaron establecidas en las áreas de exclusión de la zonificación de manejo ambiental que tiene el proyecto las cuales están asociados a la infraestructura y obras del mismo. Ahora bien, para esta Autoridad Nacional es importante garantizar que los depósitos de aguas localizados a menos de 100 metros de la infraestructura proyectada en la presente modificación no sean afectados pues con ello se protegen los elementos que representan una alta sensibilidad para la comunidad.

Ahora bien y de acuerdo con los argumentos presentados por la sociedad y al análisis efectuado por el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023, se encuentra viable que a través de registros fotográficos se pueda observar y soportar la no afectación a los depósitos en mención, toda vez que con este registro se podrá verificar con mayor certeza las variaciones en caso que las hubiera, en consecuencia, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo décimo sexto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES.

- **Respecto del recurso de reposición interpuesto:**

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 5174 del 22 de agosto de 2023 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente al recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 aclarada a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, de la siguiente manera:

Reponer y, en consecuencia, modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023:

1. Numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del literal a del artículo segundo.
2. Numeral 1 del artículo décimo cuarto.
3. Artículo décimo tercero.
4. Numeral 1 de artículo décimo sexto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Reponer y, en consecuencia, revocar el numeral 6 de las Obligaciones del artículo tercero de la precitada Resolución.

No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones:

1. Artículo cuarto.
2. Fichas “V-CV – Manejo de remoción de la rocería y descapote” y “V-AF Manejo del aprovechamiento forestal” del ordinal ii Medio Biótico, del artículo séptimo.
3. Ficha “SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal del ordinal i Medio Biótico del artículo noveno.
4. Numerales 3, 5 y 6 de la Ficha “SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna” del ordinal i Medio Biótico del artículo noveno.

• **Respecto del Auto 6279 del 14 de agosto de 2023 - Tercero Interviniente.**

De acuerdo con la corrección efectuada a través del Auto 6279 del 14 de agosto de 2023 referido en los Antecedentes del presente acto administrativo, a través del cual se aclaró que es el señor Luis Fernando Martínez Páez, quien debe ser tenido como Tercero Interviniente dentro de los trámites administrativos de modificación de licencia ambiental iniciados mediante los Autos 11615 del 26 de diciembre de 2022 y 11791 del 28 de diciembre de 2022 y no el señor Carlos Alberto Casallas Cortes, esta Autoridad Nacional encuentra que debido al error generado, a la fecha al tercero en comento no le ha sido comunicada la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 que modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto.

Tampoco se le ha comunicado la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023 por la cual se aclaró la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

En atención a lo expuesto, es necesario comunicar la decisión adoptada por medio de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y su resolución aclaratoria, al señor Luis Fernando Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía 80539326, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción; a su vez, se excluirá de la orden de comunicar el presente acto administrativo por medio del cual se resuelve un recurso de reposición al señor Carlos Alberto Casallas Cortes, identificado con cédula de ciudadanía 80538326, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive.

Finalmente, se precisa que el término para interponer recurso de reposición en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 tantas veces aludida, comenzará a correr solamente para el señor Luis Fernando Martínez Páez una vez se le comunique el precitado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, a través de la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá; los cuales quedarán de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo tercero y cuarto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

- a. El numeral 1 Infraestructura y/u Obras, en el sentido de autorizar ambientalmente las siguientes infraestructura y obras adicionales, para la presente modificación de Licencia Ambiental:

(...)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (ha)	LONGITUD (km)	PUNTO
3	Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte		X		2,03	

Variante de 2,03 km de longitud en un área de 6,5 ha, para la cual se tiene contemplado la construcción de dos (2) torres, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas y presentan las siguientes características.

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO		CARACTERÍSTICA
	ESTE	ESTE	
T7NN*	4978225,03	2094312,27	Retención pesada
T8N	4977395,60	2094981,57	Retención liviana

A cada una de las torres, se les asocia un área de trabajo cuyas coordenadas y área se presenta en la siguiente tabla.

	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	ÁREA (ha)
--	--	-----------

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

ÁREA DE MANIOBRA DE LA TORRE	ESTE	NORTE	
T7NN*	4978220,25	2094302,02	0,0256
	4978214,77	2094317,05	
	4978229,80	2094322,53	
	4978235,28	2094307,50	
T8N	4977384,62	2094978,83	0,0256
	4977392,86	2094992,54	
	4977406,57	2094984,31	
	4977398,34	2094970,59	

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

(...)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (ha)	LONGITUD (km)	PUNTO
12	Accesos hacia la infraestructura	X			17,04	

Inclusión de 43 accesos hacia los sitios de torre y/o plazas de tendido, en donde se requiera movilizar materiales, equipos y/o personal, de forma peatonal y/o con uso de semovientes, sobre estos accesos no se considera realizar apertura de vegetación, excavaciones, cortes en el terreno, ni ningún tipo de adecuación, mantenimientos, construcción de ocupaciones de cauce ni tala y/o aprovechamiento de cobertura natural.

En las siguientes tablas se presenta para cada acceso las coordenadas de inicio y final, la longitud, así como el sitio de torre y/o plaza de tendido al que acceden.

1. Variante T1NN-T4N del tramo Chivor II – Rubiales

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T2N	T2N	4978094,84	2090909,18	4978031,84	2091029,73	0,173
A-T3N	T3N	4978125,79	2091068,47	4978436,91	2091318,56	0,510

2. Variante T7A-T11AN del tramo Chivor – Chivor II

El acceso con ID A-T8ANN solo se autoriza para ingreso peatonal.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T8ANN	T8ANN	4978287,84	2091247,7	4978475	2091484,55	0,328
A-T10AN	T10AN	4978098,61	2090952,76	4978045,55	2091198,49	0,317

3. Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T7NN*	T7NN*	4978004,34	2093836,1	4978225,03	2094312,27	0,866
A-T8N	T8N	4977990,72	2093826,49	4977395,6	2094981,57	2,098

4. Variante T25N-T30 del tramo Chivor II – Norte

El acceso con ID A-T26N solo se autoriza para ingreso peatonal.

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T26N	T26N	4974719,05	2105911,31	4974572,07	2106203,32	0,546
A-T27N	T27N	4973450,22	2107812,48	4973531,09	2107750,64	0,162
A-T28N	T28N y PT4N	4973444,27	2107807,19	4973411,88	2107815,35	0,034
A-T29N	T29N	4972706,98	2108099,8	4972768,57	2107928,88	0,219

5. Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte.

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T33	T33	4970076,34	2108956,42	4970234,15	2108848,21	0,315
A-T34	T34	4969815,29	2109164,94	4969778,91	2109013,15	0,28
T36-CHII-N	T36 y PT5N	4969218,17	2109086,82	4969423,16	2109142,04	0,215
A-T37	T37	4968730,59	2109126,22	4968755,15	2108962,10	0,497
A-T38	T38	4968035,48	2108187,02	4967969,40	2108750,45	1,176

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

6. Variante T53-T57N del tramo Chivor II – Norte

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T54	T54	4961007,75	2113984,39	4961364,43	2113809,62	0,544
A-T55N	T55N	4961171,69	2113930,47	4961205,59	2114077,82	0,261
A-T56N	T56N	4960748,3	2114156,48	4960850,83	2114233,98	0,132
A-PT53	PT53	4960751,09	2114159,5	4960791,02	2114154,36	0,04
A-PT54	PT54	4960700,28	2114164,18	4960751,09	2114159,5	0,062

7. Variante T70-T74 del tramo Chivor II – Norte

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T71NN	T71NN	4953514,58	2116679,98	4953698,88	2116859,79	0,363
A-T72NN	T72NN	4953096,56	2116445,38	4953311,36	2117235,86	0,846
A-T73NN	T73NN, PT57 y PT58	4952616,67	2116462,64	4953076,26	2117360,07	1,215
A-PT56	PT56	4953916,88	2116779,76	4954005,48	2116719,32	0,119

8. Variante T79NN-T89N del tramo Chivor II – Norte

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T79AN	T79AN	4948813,22	2116962,39	4949084,23	2116718,9	0,388
A-T80NN	T80NN	4948811,37	2116946,11	4948966,07	2117343,52	0,547
A-T80AN	T80AN	4948508,95	2117003,24	4948545,76	2117107,86	0,116
A-T81NN*	T81NN*	4948113	2117092,35	4947944,66	2117185,19	0,215
A-T82N	T82N	4947753,39	2117173,28	4947831,44	2117061,12	0,15
A-T83N	T83N	4947451,15	2117241,29	4947232,57	2117021,45	0,315
A-T84NN	T84NN	4947174,9	2117350,9	4946992,5	2117265,17	0,231
A-T85NN*	T85NN*	4946828,58	2117487,18	4946796,6	2117500,72	0,042
A-T86NV	T86NV	4946771,75	2117390,6	4946616,25	2117582,7	0,306
A-T86AN	T86AN	4946184,44	2117743,86	4946616,25	2117582,7	0,496

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

A-T87NN*	T87NN*	4945724,84	2117757,16	4946184,44	2117743,85	0,497
A-T87AN	T87AN	4945285,82	2118068,43	4945302,24	2118067,00	0,019
A-T88NV	T88NV	4945031,05	2118190,83	4945157,35	2118163,81	0,138
A-PT69	PT69	4947944,66	2117185,19	4947875,74	2117150,54	0,083

9. Variante T139-T141 del tramo Chivor II – Norte

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A- T140NN*	T140NN*	4920813,53	2122321,24	4920673,41	2122416,89	0,187
A-PT71	PT71	4920961,22	2122450,6	4920977,47	2122425,97	0,034

10. Variante T46N-T51N del tramo Norte – Bacatá

ID	SITIO DE TORRE Y/O PLAZA AL QUE ACCEDE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL				TOTAL (km)
		(INICIO)		(FINAL)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A-T47N	T47N	4887256,29	2111960,28	4887085,04	2111456,56	0,844
A-T49NN	T49NN	4886712,58	2111484,11	4886982,25	2111022,1	0,863

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico para pronunciamiento por parte de esta Autoridad, acorde con lo establecido en Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, atendiendo los siguientes aspectos:

(...)

PARÁGRAFO. En el evento en que en el término de los tres (3) meses acá establecidos para la presentación del Plan de Compensación asociado a la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se cuente con el Plan de Compensación aprobado para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, la Sociedad podrá agrupar estas áreas de compensación con las que queden aprobadas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

para la Licencia Ambiental; en tal caso, la interesada deberá informar sobre dicha agrupación a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA para que se realice el seguimiento de manera unificada.”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. en relación con la Evaluación Económica Ambiental, deberá cumplir con las siguientes obligaciones siguiendo los lineamientos establecidos en el documento de “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental” adoptado a través de la Resolución 1669 de 2017 y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA”:*

1. *Complementar la valoración económica del impacto modificación de las actividades económicas de la zona (Cambio en el uso del suelo), en el sentido de, incluir la estimación de la pérdida de empleos y el costo de oportunidad de la tierra. A partir de los ajustes en dicha valoración, se deberá actualizar el flujo de costos de la presente modificación y el flujo global del proyecto.”*

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 1 de artículo décimo sexto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales relacionadas con la presente modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”:*

1. *Garantizar que los depósitos de agua, identificados en la base cartográfica del proyecto, que se localicen a una distancia inferior a 100 metros de la infraestructura proyectada objeto de la modificación, no serán afectados por las actividades constructivas del proyecto, para ello deberá presentar en la etapa de construcción, un registro fotográfico conforme se avance en el proceso constructivo, que lo demuestre y allegar las evidencias documentales en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes”.*

ARTÍCULO QUINTO. Reponer y en consecuencia revocar el numeral 6 de las Obligaciones del artículo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Artículo cuarto.
2. Fichas “V-CV – Manejo de remoción de la rocería y descapote” y “V-AF Manejo del aprovechamiento forestal” del ordinal ii Medio Biótico, del artículo séptimo.
3. Ficha “SAF Programa de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento forestal “del ordinal i Medio Biótico del artículo noveno.
4. Numerales 3, 5 y 6 de la “Ficha “SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna” del ordinal i Medio Biótico del artículo noveno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA comunicar el contenido de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, al señor Luis Fernando Martínez Páez, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado o a la persona autorizada por la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana “Colombia Prospera y Participativa”, Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina Maria García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, Maria Nelfy Murcia, Maria Alejandra Rodriguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdounis Rosselli, Laura Romero Bourdounis, Emilia Romero Bourdounis, Gumerindo Domínguez R, Maria Angelica Matallana, Abel Luque Luge, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), Maria Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Gabriel González Luque, Angela Maria Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel a González, Maria Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Ricardo Rodríguez Jiménez, María Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofía Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina María García Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquino Buitrago Apoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodríguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación a las siguientes personas: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodríguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández - Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales - Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramírez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodríguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora - Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montaña - Concejal Subachoque, Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, María Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana María Cifuentes Gaitán, María del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodríguez González, Francisco Rodríguez Díaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodríguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martín Galvis Cahn Speyer, Cristóbal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero - Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, María Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula y Andrés Leonardo Pinzón Vargas.

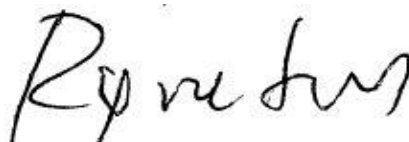
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y a las alcaldías de los municipios Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales de Chivor – CORPOCHIVOR y Cundinamarca – CAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 AGO. 2023



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

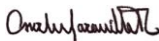
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”



MARIA FERNANDA OVALLE MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JHON WILLIAN MARMOL MONCAYO
CONTRATISTA



OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ
ASESOR



LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 5174 del 22 de agosto de 2023
Fecha. agosto de 2023

Proceso No.: 20231000018414

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad